

Marzo

BOLETÍN

JURISPRUDENCIAL

2020
EDICIÓN MENSUAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (mar. 2020). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2020.

75 p.

Mensual

ISSN: En trámite

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/boletines-jurisprudenciales-2020/boltines-marzo-2020.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2020 **Cutter-Sanborn:** C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)
Ramiro Avila Santamaría
Karla Andrade Quevedo
Carmen Corral Ponce
Agustín Grijalva Jiménez
Enrique Herrera Bonnet
Alí Lozada Prado
Teresa Nuques Martínez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional
Daniel Gallegos Herrera

Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional
Gandhi Vela Vargas

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García
(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Marzo 2020

CONTENIDO

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES	4
DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	13
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	13
IC – Interpretación constitucional	14
RC – Reforma constitucional	15
CP – Consulta popular.....	15
TI – Control de constitucionalidad de tratados internacionales	16
IA – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales.....	18
CN – Consulta de constitucionalidad de norma	19
EP - Acción extraordinaria de protección	19
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	19
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	28
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad.....	41
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	45
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	48
Admisión	48
Inadmisión.....	59
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	63
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	68
DECISIONES DESTACADAS	71
Estándares procesales en la justicia constitucional y ordinaria.....	71

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Sentencia No. 1270-14-EP/19

En el marco de una acción extraordinaria de protección, planteada en contra del auto que negó un recurso de apelación por considerar que no fue presentado por el abogado legitimado en la causa, la Corte estableció que la jueza vulneró el derecho a recurrir al inadvertir que, la correspondiente ratificación de actuaciones constaba en el expediente. Además, puntualizó que los operadores de justicia deben evitar trabar los procesos judiciales exigiendo formalidades que pueden ser subsanadas fácilmente, como en este caso mediante la ratificación de actuaciones procesales.

LA EXIGENCIA DE FORMALIDADES PROCESALES QUE TRABAN DE MANERA IRRACIONABLE O DESPROPORCIONADA LA APLICACIÓN DEL DERECHO, VULNERA EL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DERECHO A RECURRIR

2
0
2
0

NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

Dictamen 16-19-CP/20

La Corte Constitucional, ante una consulta popular dirigida a incorporar la justicia indígena a la Función Judicial y al nombramiento de jueces y fiscales indígenas con partidas presupuestarias, determinó que la propuesta podría subordinar la justicia indígena a la justicia estatal y vulnerar la autodeterminación de los pueblos y nacionalidades indígenas, que coexisten en el territorio ecuatoriano. Además, puntualizó que dar una asignación estatal a una autoridad que imparte justicia indígena no forma parte de una tradición ancestral ni deriva del derecho propio de cada pueblo indígena. En consecuencia, el Organismo consideró que la pregunta contenida en la propuesta no se ajusta a la Constitución y, por tanto, negó el pedido.

INCORPORACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA AL SISTEMA INSTITUCIONAL DEL ESTADO Y ASIGNACIÓN DE PARTIDAS PRESUPUESTARIAS PARA JUECES Y FISCALIS INDÍGENAS

2
0
2
0

NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

Sentencia 1121-12-EP/20

La Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección en la que el accionante alegó que le fue aplicada retroactivamente la sentencia constitucional, en la que se declaró la inconstitucionalidad de la norma jurídica que disponía que la acción para demandar la investigación de paternidad o maternidad prescribía en el plazo de 10 años. Al respecto, puntualizó que la vigencia de dicha declaratoria no estaba sujeta a la fecha de inicio de un proceso judicial determinado, sino al momento procesal en que la autoridad administrativa o judicial debía interpretar y aplicar la referida norma en el caso concreto. En consecuencia, desestimó la acción propuesta.

EFFECTOS DE UNA SENTENCIA
CONSTITUCIONAL EN EL TIEMPO

NOVEDADES 2
JURISPRUDENCIALES 0

Sentencia 1357-13-EP/20

La Corte Constitucional, dentro de una acción extraordinaria de protección, al conocer una sentencia de acción de protección planteada en contra de particulares, enfatizó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a pronunciarse sobre la existencia o no de legitimación pasiva, así como de las circunstancias en las que se habrían vulnerado derechos constitucionales, a fin de no desnaturalizar la garantía y evitar actuaciones arbitrarias. En el caso concreto, el Organismo determinó que los jueces provinciales, en lugar de examinar si efectivamente la entidad bancaria podía ser legitimada pasiva, centraron su análisis en establecer si se aplicó, de forma correcta, una norma infraconstitucional, con lo cual vulneraron el debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

LA LEGITIMACIÓN PASIVA DENTRO DE UNA ACCIÓN
DE PROTECCIÓN CONTRA PARTICULARES

NOVEDADES 2
JURISPRUDENCIALES 0

Sentencia 719-12-EP/20

La Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión dictada en una acción de protección en la que el juez omitió dictar la sentencia de forma oral, y fue otro quien lo hizo por escrito. Sobre el particular, el Organismo destacó que dicha actuación afectó los principios procesales de oralidad, celeridad, e inmediación, y vulneró la seguridad jurídica en su dimensión procesal, dado que se privó a las partes de la certeza, estabilidad y oportunidad que caracterizan la sustanciación de una acción de protección.

EN GARANTÍAS JURISDICCIONALES, EL JUEZ TIENE LA OBLIGACIÓN DE DICTAR SENTENCIA DENTRO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

2
0
2
0
NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

Sentencia 16-17-IS/20

La Corte Constitucional, en el análisis de una acción de incumplimiento, determinó que mediante una acción de hábeas data no era procedente anular o modificar un contrato, pues se desnaturaliza dicha garantía. Respecto del incumplimiento requerido, el Organismo advirtió que lo dispuesto en la sentencia examinada fue cumplido por el sujeto obligado, y concluyó que la pretensión del accionante se encontraba dirigida a la ejecución de medidas que no fueron dispuestas, lo cual no es procedente, dado que la medida original puede ser sustituida por una medida equivalente, solo cuando la primera resulta inejecutable o inaplicable por presentar imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico.

ANULAR O MODIFICAR UN CONTRATO PRIVADO MEDIANTE HÁBEAS DATA ES IMPROCEDENTE

2
0
2
0
NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

Sentencia 1679-12-EP/20

En el marco de una acción extraordinaria de protección, planteada en contra de una sentencia de acción de protección que declaró que la resolución de aceptación de visto bueno emitida por el inspector de trabajo vulneró derechos constitucionales, la Corte mencionó que, por regla general, la vía laboral ordinaria es la adecuada para el conocimiento de conflictos laborales, tales como pago de remuneraciones, verificación de causales de procedencia del visto bueno, alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como despido intempestivo y, en general, los conflictos relacionados con la determinación de haberes patrimoniales, en tanto es la vía judicial específicamente diseñada para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador.

Sin embargo, afirmó que pueden existir controversias que tienen en su origen un conflicto laboral, pero las actuaciones en contra de los trabajadores han afectado otro tipo de derechos tales como situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores, en cuyo caso la acción de protección constituye la vía idónea para su reparación.

ESTÁNDARES DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DE VISTO BUENO

NOVEDADES 2
JURISPRUDENCIALES 0

Sentencia 14-18-CN/20

La Corte Constitucional conoció una consulta de norma, en la que el juez argumentó que la norma consultada era contraria al derecho a la igualdad, al establecer que solo para la ejecución de una decisión dictada en un conflicto colectivo se puede ordenar el embargo de bienes que se encuentren previamente embargados. Frente a ello, puntualizó que es la propia Constitución la que diferencia los conflictos laborales de índole colectiva de los individuales, por lo que la norma consultada no era discriminatoria respecto de las personas involucradas en conflictos individuales. Así, el Organismo se apartó expresamente del criterio mantenido por el entonces Tribunal Constitucional, que había declarado la inconstitucionalidad de la palabra "colectivo", en la norma que regulaba la materia.

LOS CONFLICTOS LABORALES INDIVIDUALES NO SON PROCESOS EQUIPARABLES A LOS COLECTIVOS

NOVEDADES 2
JURISPRUDENCIALES 0

Sentencia 304-13-EP/20

En una acción extraordinaria de protección contra una sentencia dictada dentro de una acción de protección, que declaró que el auto de avoco de conocimiento de un pliego de peticiones vulneró derechos constitucionales, la Corte Constitucional precisó que el referido auto no puede ser impugnado mediante acción de protección, en tanto únicamente da inicio a la tramitación de un conflicto colectivo de trabajo ante el tribunal de conciliación y arbitraje, que cuenta con jurisdicción declarada en la Constitución y la ley para resolver este tipo de procedimientos, siendo esta una excepción al principio de unidad jurisdiccional, ya que sus fallos, una vez ejecutoriados, tienen el carácter de cosa juzgada.

UN AUTO DE AVOCO DE CONOCIMIENTO
DEL PLIEGO DE PETICIONES NO ES OBJETO
DE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

NOVEDADES 2
JURISPRUDENCIALES 0

Sentencia 1425-14-EP/20

En el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada por una entidad pública en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación, la Corte precisó que se vulnera el debido proceso en la garantía de recurrir cuando tal inadmisión obedece a que el escrito de interposición fue ratificado por la autoridad subrogante de dicha entidad, y no por su titular, sin considerar que la legitimación la tiene la entidad pública, y no quien la representa.

LEGITIMACIÓN DE UNA ENTIDAD PÚBLICA
EN UN PROCESO

NOVEDADES 2
JURISPRUDENCIALES 0

Sentencia 1035-12-EP/20

La Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección proveniente de una decisión dictada en una acción de protección, que negó el recurso de apelación y ratificó el acto administrativo impugnado. En este caso, considerando que el accionante alegó la inaplicación de precedentes judiciales, el Organismo diferenció entre el precedente horizontal hetero-vinculante, que obliga a que los jueces del mismo nivel jerárquico apliquen dicho precedente en casos análogos, y el precedente horizontal auto-vinculante, el cual exige que los mismos jueces que integran una judicatura, en el futuro, apliquen dicho precedente a casos análogos, pudiendo apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Por tanto, al concluir que no existía un precedente auto-vinculante que aplicar, desestimó la acción planteada.

VINCULATORIEDAD DEL PRECEDENTE
JUDICIAL

2
0
2
0

NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

Sentencia 43-11-IS/20

La Corte Constitucional, conoció una acción de incumplimiento, cuya pretensión estaba dirigida a resolver una dirimencia por preeminencia entre decisiones opuestas, principalmente la resolución expedida por el Tribunal Constitucional en una acción de amparo y la sentencia dictada en una acción de protección por la Corte Provincial de El Oro. Al respecto, el Organismo consideró que la segunda decisión provocó una antinomia jurisdiccional con la primera, al estar dirigida a impedir su ejecución. Por lo expuesto, en función del principio de temporalidad de las referidas decisiones, decidió que la primera resolución prevalece o tiene preeminencia por sobre la decisión posterior.

DIRIMENCIA DE ANTINOMIAS JURISDICCIONALES
EN FUNCIÓN DE LA PREMINENCIA DE LAS DECI-
SIONES JUDICIALES EN CONFLICTO

2
0
2
0

NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

Sentencias 609-13-EP/20, 341-14-EP/20 y 1688-14-EP/20

La Corte Constitucional, en las sentencias 609-13-EP/20, 341-14-EP/20 y 1688-14-EP/20, determinó los estándares para que proceda la citación por la prensa: a) Que en la declaración bajo juramento, no es suficiente señalar que se desconoce el domicilio de la parte demandada, sino que "es imposible determinarlo"; b) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y, c) Que el actor realice todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. Particularmente, en la sentencia 341-14-EP/20, el Organismo fue categórico en señalar que la citación por la prensa a personas analfabetas no constituye un mecanismo eficaz debido a las bajas probabilidades de que aquellas personas lleguen a tener conocimiento de la demanda, en consecuencia, declaró vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

ESTÁNDARES PARA QUE PROCEDA LA CITACIÓN
POR LA PRENSA EN PROCESOS JUDICIALES

2
0
2
0

NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

Sentencia 6-15-IN/20

La Corte Constitucional examinó la constitucionalidad del artículo 41 de la LOES. En la demanda, quienes donaron bienes a instituciones de educación superior, alegaron que supone una confiscación arbitraria de su propiedad el hecho que, ante la extinción de la entidad, los bienes no retornen a su patrimonio. Sobre el particular, el Organismo precisó que los bienes incorporados a título gratuito al patrimonio de dichas instituciones dejan de pertenecer a los legatarios o donadores, por lo que, ante la extinción de las mismas, deben ser empleados en el fortalecimiento de la educación superior. En consecuencia, concluyó que no correspondía declarar la inconstitucionalidad.

DESTINO DE LOS BIENES TRANSFERIDOS, A TÍTULO
GRATUITO, A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN
SUPERIOR

2
0
2
0

NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

Dictamen 1-11-IC/20

En atención a la acción de interpretación constitucional presentada por la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional examinó si la frase “ministras o ministros de Estado”, contenida en el artículo 131 de la Constitución, alcanza a los secretarios nacionales, a los ministros sectoriales y ministros coordinadores para ser sujetos pasivos de juicio político. Al respecto, explicó que al ser la rectoría la capacidad que tiene la autoridad ministerial para formular e implementar políticas públicas y definir sistemas, los referidos funcionarios, en tanto ejercen funciones de rectoría de políticas públicas del área a su cargo tienen responsabilidad, y pueden ser enjuiciados políticamente.

¿LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON RANGO DE MINISTROS SON SUJETOS DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO?

NOVEDADES 2
JURISPRUDENCIALES 0

Sentencia 27-12-IN/20

En el conocimiento de una acción de inconstitucionalidad planteada en contra de los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), acusadas de contravenir los principios de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria por permitir incorporar exenciones tributarias mediante decretos presidenciales, la Corte advirtió que la remisión a dichos decretos no contraviene los principios antes mencionados, por cuanto la regulación de tales exenciones únicamente desarrolla el contenido de lo dispuesto en la LRTI y permite su aplicación. En tal virtud, desestimó la acción.

LA REMISIÓN QUE REALIZA LA LEY A DECRETOS PRESIDENCIALES NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA

NOVEDADES 2
JURISPRUDENCIALES 0

Dictamen 10-19-RC/20

La Corte Constitucional conoció una propuesta de enmienda constitucional respecto de: 1) el cambio de denominación de la Contraloría General del Estado por "Tribunal de Cuentas"; 2) la reducción del número de asambleístas; 3) la supresión del fondo partidario permanente; 4) la eliminación de la prohibición de aporte estatal a las campañas electorales; y, 5) la eliminación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Respecto a las dos primeras propuestas, el Organismo puntualizó que el procedimiento de enmienda es apto para el efecto. Sin embargo, en lo referente a la tercera y cuarta propuesta expuso que podrían restringir el derecho a la igualdad. Finalmente, sobre la quinta propuesta, aseveró que la misma incidiría en la estructura fundamental del texto constitucional puesto que alteraría sustancialmente la Función de Transparencia y Control Social.

PROPUESTA DE ENMIENDA SOBRE LA CGE, CPCCS, ASAMBLEA
NACIONAL Y FINANCIAMIENTO ELECTORAL

2
0
2
0
NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos de conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 16 de enero de 2020¹ hasta el 15 de febrero de 2020.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Los artículos 57 y 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior son inconstitucionales	La mayoría de la Corte Constitucional, dentro del examen de constitucionalidad de los artículos 57 y 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, expuso que su entrada en vigencia disminuyó los marcos porcentuales que delimitan la participación de los estudiantes en el cogobierno universitario y en la elección de rector y vicerrector. Además, consideró que las normas carecen de justificación en la exposición de motivos y en los considerandos, dado que la participación protagónica de los ciudadanos en la vida pública es una cuestión consustancial al carácter democrático del Estado ecuatoriano. Por lo expuesto, enfatizó que la regresividad en el ejercicio de derechos, si no hay una debida justificación, está prohibida por la Constitución y que, en este caso particular, se debe atender las normas que más favorecen al mismo que son aquellas que establecen un mayor porcentaje de participación. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de los artículos impugnados.	14-11-IN/20 y votos salvados
Falta de objeto de la acción de inconstitucionalidad por derogación de las normas impugnadas	En relación al artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, que entre otras, obliga a las instituciones del sistema de educación superior a rendir cuentas del cumplimiento de sus fines, la Corte Constitucional señaló que la norma objeto de la acción fue sustituida por el artículo 20 de la ley reformativa a la LOES, quedando sin efecto el fragmento que según los accionantes la tornaba inconstitucional y dado que el artículo demandado no es	19-11-IN/20

¹ Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición periódica, de la Corte Constitucional.

	susceptible de producir efectos que perduren en el tiempo, el Organismo resolvió desestimar la acción de inconstitucionalidad presentada.	
No cabe el desistimiento dentro de una acción sujeta a control abstracto de constitucionalidad, al no tratarse de un litigio inter partes	En el marco del conocimiento de una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de un Decreto Ejecutivo derogado, la Corte advirtió que el accionante desistió por dos ocasiones de la acción. Al respecto, explicó que la LOGJCC no prevé disposición alguna que autorice el desistimiento de la acción planteada, en tanto la misma no es un litigio inter partes por lo que no cabe pronunciarse sobre el desistimiento presentado. Respecto a la norma impugnada, el Organismo expuso que, de la revisión de los efectos del decreto impugnado, constata que no existen efectos posteriores que ameriten un estudio de inconstitucionalidad, por lo que se abstiene de realizar consideraciones adicionales. Añadió que, al estar derogada la norma impugnada y no existir efectos jurídicos posteriores, la acción propuesta carece de objeto.	10-12-IN/20
La remisión que realiza la ley a decretos presidenciales no vulnera los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria	En el conocimiento de una acción de inconstitucionalidad planteada en contra de los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), acusadas de contravenir los principios de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria por permitir incorporar exenciones tributarias mediante decretos presidenciales, la Corte advirtió que la remisión a dichos decretos no contraviene los principios antes mencionados, por cuanto la regulación de tales exenciones únicamente desarrolla el contenido de lo dispuesto en la LRTI y permite su aplicación. En tal virtud, desestimó la acción.	27-12-IN/20
Destino de los bienes transferidos, a título gratuito, a las instituciones de educación superior	La Corte Constitucional examinó la constitucionalidad del artículo 41 de la LOES. En la demanda, quienes donaron bienes a instituciones de educación superior, alegaron que supone una confiscación arbitraria de su propiedad el hecho que, ante la extinción de la entidad, los bienes no retornen a su patrimonio. Sobre el particular, el Organismo precisó que los bienes incorporados a título gratuito al patrimonio de dichas instituciones dejan de pertenecer a los legatarios o donadores, por lo que, ante la extinción de las mismas, deben ser empleados en el fortalecimiento de la educación superior. En consecuencia, concluyó que no correspondía declarar la inconstitucionalidad.	6-15-IN/20

IC – Interpretación constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
	En atención a la acción de interpretación constitucional presentada por la Asamblea Nacional,	

<p>¿Qué funcionarios son sujetos de enjuiciamiento político?</p>	<p>la Corte Constitucional examinó si la frase “<i>ministras o ministros de Estado</i>”, contenida en el artículo 131 de la Constitución, alcanza a los Secretarios Nacionales, a los Ministros Sectoriales y Ministros Coordinadores para ser sujetos pasivos de juicio político. Al respecto, explicó que al ser la rectoría la capacidad que tiene la autoridad ministerial para formular e implementar políticas públicas y definir sistemas, los referidos funcionarios, en tanto ejercen funciones de rectoría de políticas públicas del área a su cargo, tienen responsabilidad política y pueden ser enjuiciados políticamente.</p>	<p>1-11-IC/20</p>
--	---	-----------------------------------

RC – Reforma constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen / Sentencia
<p>Propuesta de enmienda sobre la CGE, CPCCS, Asamblea Nacional y financiamiento electoral</p>	<p>La Corte Constitucional conoció una propuesta de enmienda constitucional respecto de: 1) el cambio de denominación de la Contraloría General del Estado por “Tribunal de Cuentas”; 2) la reducción del número de asambleístas; 3) la supresión del fondo partidario permanente; 4) la eliminación de la prohibición de aporte estatal a las campañas electorales; y, 5) la eliminación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Respecto a las dos primeras propuestas, el Organismo puntualizó que el procedimiento de enmienda es apto para el efecto. Sin embargo, en lo referente a la tercera y cuarta propuesta expuso que podrían restringir el derecho a la igualdad. Finalmente, sobre la quinta propuesta, aseveró que la misma incidiría en la estructura fundamental del texto constitucional puesto que alteraría sustancialmente la Función de Transparencia y Control Social.</p>	<p>10-19-RC/20</p>

CP – Consulta popular

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p>Negativa del pedido de dictamen previo de constitucionalidad de consulta popular sobre despenalización de funcionamiento de casinos, salas de juego y otros previstos en el artículo 236 del Código Orgánico</p>	<p>La Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de la consulta popular formulada respecto de la despenalización de funcionamiento de casinos, salas de juego y otros previstos en el artículo 236 del Código Orgánico Integral Penal. Al respecto, precisó que la información proporcionada en los considerandos por el peticionario no contiene cifras oficiales ni información objetiva o sustentada relacionada al</p>	<p>2-20-CP/20</p>

Integral Penal por no garantizar la plena libertad del elector ni contar con apego constitucional	tema que permita una adecuada contextualización de lo que se consulta y los efectos de la misma. La Corte consideró que esto no garantiza la plena libertad del elector ni cumple con la doble carga de claridad y lealtad. Por consiguiente, concluyó que, una vez analizados los considerandos contenidos en el petitorio y determinado que estos incumplen los artículos 103 y 104 de la LOGJCC, en virtud de los precedentes establecidos en dictámenes 2-19-CP/19, 10-19-CP/19 y 15-19-CP/19, no era necesario efectuar el análisis constitucional de las preguntas.	
Negativa del pedido de dictamen previo de constitucionalidad de consulta popular sobre modificar la conformación del Consejo Directivo del IESS por no cumplir con los requisitos formales para su procedencia	La Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de la consulta popular formulada respecto de modificar la conformación del Consejo Directivo del IESS. Sobre el particular, precisó que en los considerandos cuarto y sexto se incluyeron datos sin indicación de su fuente, lo que impedía verificar su veracidad y contexto, afectando así la plena libertad del elector e incumpliendo las cargas de claridad y lealtad, mientras que los considerandos quinto, séptimo y noveno incumplían la exigencia de utilizar un lenguaje neutro y no inductivo. En consecuencia, concluyó que la solicitud no cumplió con los requisitos formales para su procedencia.	3-20-CP/20

TI – Control de constitucionalidad de tratados internacionales

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear	El Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, surge debido a la preocupación de las consecuencias graves, amenazas a la paz y seguridad de los actos de terrorismo nuclear y por la necesidad de intensificar la cooperación internacional para adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir dichas actuaciones, así como enjuiciar y castigar a sus autores. En tal virtud, la Corte precisó que el artículo 11 del Convenio, para guardar conformidad con la Constitución excluye toda interpretación que entienda que las autoridades ecuatorianas están facultadas a decidir sobre una solicitud de concesión de la extradición de sus nacionales por solicitud de los Estados parte. Así mismo, determinó que el artículo 17 del Convenio, para guardar conformidad con la Constitución, en el caso del traslado de ciudadanos ecuatorianos, excluye toda interpretación que entienda su extradición, procesamiento, detención o restricción alguna de su libertad; y procede siempre y cuando exista consentimiento informado de la persona y que las autoridades competentes ecuatorianas	30-19-TI/20

	establezcan dichas condiciones para garantizar los mencionados derechos. En los términos señalados, declaró que el Convenio en referencia es conforme con el texto constitucional.	
Protocolo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, no requiere aprobación legislativa	La Corte Constitucional, de la revisión integral al contenido del “Protocolo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias”, advirtió que el objeto del instrumento es determinar la ley aplicable a las obligaciones alimenticias que derivan de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo las obligaciones alimenticias a favor de un niño con independencia de la situación conyugal de sus padres, sin que sus disposiciones tengan relación con el contenido del Art. 419 de la Constitución de la República. Especialmente, la Corte mencionó que el referido Protocolo no contiene disposiciones que restrinjan ni limiten el ejercicio de derechos, al contrario, busca establecer normas generales que sirvan de complemento a otros instrumentos internacionales respecto al cobro de alimentos internacionales para niños, niñas y adolescentes y otros miembros de la familia. Además, constató que en el instrumento examinado no existía obligación expresa de expedir, modificar o derogar una ley, sino más bien la exhortación a que se respete la normativa interna, y se establezcan normas generales para definir la ley aplicable entre Estados Partes en el cobro de alimentos internacionales. Con lo cual, consideró que no requiere aprobación legislativa.	35-19-TI/20
Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, no requiere aprobación legislativa	La Corte Constitucional verificó que el Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, no se refiere a los casos previstos por el Art. 419 de la Constitución de la República. Puntualmente, el Organismo evidenció que el texto del Convenio en sí mismo no modifica el régimen de reconocimiento y protección de los derechos, al contrario, busca promover medidas para proteger el principio del interés superior del niño y los derechos derivados en atención de dicha población, así como la protección de los miembros de la familia respecto al cobro de alimentos. En cuanto a la normativa, la Corte constató que las normas establecidas en el Convenio no tienen efecto imperativo, pues se aplicarán de acuerdo a la normativa interna de cada país, por lo que no contienen el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. En consecuencia, concluyó que, para su ratificación no requiere aprobación por parte de la Asamblea Nacional.	36-19-TI/20
Convención de las Naciones Unidas sobre los	La Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, se refiere a acuerdos transaccionales	38-19-TI/20

<p>Acuerdos de Transacciones Internacionales Resultantes de la Mediación no requiere aprobación legislativa</p>	<p>devenidos de la mediación internacional en asuntos comerciales, que no compromete al Estado ecuatoriano en acuerdos de integración y comercio, sino que busca establecer parámetros mínimos que faciliten la implementación de este tipo de acuerdos, en tanto los mismos sean conformes a las normas nacionales. De ahí que, la referida Convención no atribuye competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional, sino que regula los acuerdos transaccionales en procesos de mediación, tampoco otorga competencias nacionales a ningún órgano internacional. En sí, el fin de la Convención es facilitar la ejecución de los acuerdos de mediación, reconociendo que los Estados tienen su autoridad nacional competente para la ejecución de dichos acuerdos, lo cual es coherente con el texto constitucional y como tal no requiere aprobación legislativa.</p>	
<p>Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía en el Área de Medio Ambiente, no requiere aprobación legislativa</p>	<p>La Corte Constitucional, de la revisión integral al contenido del Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía en el Área de Medio Ambiente, encontró que dicho instrumento no modificaba el régimen de derechos y garantías constitucionales, sino que se circunscribía a una cooperación técnica para resguardar el ambiente con una remisión de protección a la normativa interna; sin establecer procedimientos regulatorios sobre derechos y garantías constitucionales, ni hacía referencia a materia territorial o límites, ni a alianzas políticas o militares; tampoco contenía el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. Por consiguiente, concluyó que no necesitaba aprobación legislativa.</p>	<p>1-20-TI/20</p>

IA – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Es improcedente plantear una acción pública de inconstitucionalidad, respecto de un acto administrativo que ha sido eliminado del ordenamiento jurídico, sin dejar efectos jurídicos</p>	<p>La Corte Constitucional, en el conocimiento de una acción pública de inconstitucional en contra de la convocatoria al concurso público de merecimientos y oposición para optar por el cargo de registrador de la propiedad del cantón de Guayaquil, expuso que el 10 de enero de 2011, la Municipalidad de Guayaquil declaró desierto el concurso, por lo que el acto impugnado dejó de existir. Además, explicó que, durante los días que tuvo vigencia la convocatoria no</p>	<p>11-10-IA/20</p>

	surtió efecto alguno, pues con ese acto no se llegó a designar a un nuevo registrador. Por consiguiente, concluyó que al no existir jurídicamente el acto administrativo impugnado y al no haber producido efectos jurídicos, la acción de inconstitucionalidad resultaba improcedente, y como tal, fue desestimada.	
--	--	--

CN – Consulta de constitucionalidad de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Los conflictos laborales individuales no son procesos equiparables a los colectivos	La Corte Constitucional conoció una consulta de norma, en la que el juez argumentó que la norma consultada era contraria al derecho a la igualdad, al establecer que solo para la ejecución de una decisión dictada en un conflicto colectivo se puede ordenar el embargo de bienes que se encuentren previamente embargados. Frente a ello, puntualizó que es la propia Constitución la que diferencia los conflictos laborales de índole colectiva de los individuales, por lo que la norma consultada no era discriminatoria respecto de las personas involucradas en conflictos individuales. Así, el Organismo se apartó expresamente del criterio mantenido por el entonces Tribunal Constitucional, que había declarado la inconstitucionalidad de la palabra “colectivo”, en la norma que regulaba la materia.	14-18-CN/20

EP - Acción extraordinaria de protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
No se vulnera el debido proceso en la garantía del juez competente cuando la justicia constitucional conoce una acción de protección, planteada en contra de un acto administrativo que vulneró derechos constitucionales	En el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión proveniente de una acción de protección, la Corte expuso que, en relación a que el fundamento de la demanda se refiera a la presunta vulneración de derechos constitucionales, verificó que los jueces provinciales establecieron que la resolución No. G-017-2009, emitida por el Gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, vulneró los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y al trabajo de las personas con discapacidad. En aquel sentido, el Organismo precisó que en el caso concreto se discutió la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales, concluyendo que no se vulneró la	302-11-EP/20

	garantía de la Autoridad Portuaria de ser juzgada por un juez competente.	
No se vulnera la tutela judicial efectiva, la motivación ni la seguridad jurídica cuando la parte accionante tuvo libre acceso a la justicia, recibió una decisión debidamente argumentada y fundada en la pertinencia de la aplicación de normas claras, previas y públicas	En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación de una acción de protección que revocó la decisión de instancia, la Corte Constitucional señaló que el accionante tuvo la oportunidad de acceder y activar el proceso sin que se hayan presentado trabas insalvables para impedir tal objetivo. Sobre la motivación indicó que, la Sala empleó las normas constitucionales que regulan la acción de protección y analizó los derechos alegados como vulnerados, respecto a la seguridad jurídica mencionó que la Sala observó la normativa que regula y desarrolla la garantía de acción de protección y que resulta previa, clara y pública para el caso concreto, realizando un análisis constitucional, en función del cual determinó que la acción de personal por la que se removió del cargo al accionante, fue realizada en virtud de las disposiciones conferidas por la Ley Orgánica de Servicio Público. Por lo expuesto desestimó la acción presentada.	1138-11-EP/20
En garantías jurisdiccionales, el juez tiene la obligación de dictar sentencia dentro de la audiencia pública	La Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión dictada en una acción de protección en la que el juez omitió dictar la sentencia de forma oral, y fue otro quien lo hizo por escrito. Sobre el particular, el Organismo destacó que dicha actuación afectó los principios procesales de oralidad, celeridad, e intermediación, y vulneró la seguridad jurídica en su dimensión procesal, dado que se privó a las partes de la certeza, estabilidad y oportunidad que caracterizan la sustanciación de una acción de protección.	719-12-EP/20
Vinculatoriedad del precedente judicial	La Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección proveniente de una decisión dictada en una acción de protección, que negó el recurso de apelación y ratificó el acto administrativo impugnado. En este caso, considerando que el accionante alegó la inaplicación de precedentes judiciales, el Organismo diferenció entre el precedente <i>horizontal hetero-vinculante</i> , que obliga a que los jueces del mismo nivel jerárquico apliquen dicho precedente en casos análogos, y el <i>precedente horizontal auto-vinculante</i> , el cual exige que los mismos jueces que integran una judicatura, en el futuro, apliquen dicho precedente a casos análogos, pudiendo apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Por tanto, al concluir que no existía un precedente auto-vinculante que aplicar, desestimó la acción planteada.	1035-12-EP/20
Estándares respecto a la procedencia de una acción de protección	En el marco de una acción extraordinaria de protección, planteada en contra de una sentencia de acción de protección que declaró que la resolución de	1679-12-EP/20

<p>planteada contra una resolución de visto bueno</p>	<p>aceptación de visto bueno emitida por el inspector de trabajo vulneró derechos constitucionales, la Corte mencionó que, por regla general, la vía laboral ordinaria es la adecuada para el conocimiento de conflictos laborales, tales como pago de remuneraciones, verificación de causales de procedencia del visto bueno, alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como despido intempestivo y, en general, los conflictos relacionados con la determinación de haberes patrimoniales, en tanto es la vía judicial específicamente diseñada para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador. Sin embargo, afirmó que pueden existir controversias que tienen en su origen un conflicto laboral, pero las actuaciones en contra de los trabajadores han afectado otro tipo de derechos tales como situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores, en cuyo caso la acción de protección constituye la vía idónea para su reparación.</p>	
<p>No existe vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, y seguridad jurídica cuando no se convoca a una audiencia en segunda instancia, en razón de que, en el proceso existen suficientes méritos para resolver</p>	<p>En el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión proveniente de una acción de protección, la Corte Constitucional expuso que, no era necesaria la celebración de una audiencia en segunda instancia, siempre que el juez <i>ad quem</i> considere que cuenta con los elementos suficientes para decidir sobre el asunto. Así mismo, señaló que no se vulnera la tutela judicial efectiva, al no conceder las pretensiones de las partes, cuando para la adopción de la decisión se consideró los argumentos vertidos por ellas. Respecto a la motivación, expuso que el fallo impugnado permite conocer cuáles fueron los hechos, motivos, normas y relaciones lógicas que permitieron a la autoridad judicial llegar a su decisión, justificando su pertinencia al caso concreto para terminar tomando su resolución. Finalmente, respecto a conocer los méritos de la acción de protección, concluyó que, no se cumple con el primer criterio detallado en sentencia 176-14-EP/19, que refiere a que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso en el fallo impugnado o durante la prosecución de la causa. Por tanto, desestimó la acción planteada.</p>	<p>1855-12-EP/20</p>
<p>No se vulneran los derechos al debido proceso y seguridad jurídica al remover de su cargo a una persona bajo el régimen de libre nombramiento</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección, presentada en contra de una decisión dictada dentro de una acción de protección, la Corte Constitucional respecto de la garantía de motivación puntualizó que el accionante no explicó la forma en que se habría vulnerado dicha garantía, en tanto solo transcribió las normas que consideró vulneradas, sin contrastarlas con los razonamientos judiciales. Con</p>	<p>1957-12-EP/20</p>

	<p>respecto a la violación al derecho a la seguridad jurídica, el Organismo advirtió que el accionante se refirió a la acción de personal con la cual se notificó la desvinculación de sus funciones como subdirector financiero, por lo que la Corte consideró que tal argumento no podía ser materia de un pronunciamiento, ya que de acuerdo al ordenamiento jurídico, en la acción extraordinaria de protección la actuación violatoria judicial tiene que ser independiente a los hechos que dieron lugar al proceso, salvo excepciones que han sido establecidas jurisprudencialmente. Por consiguiente, desestimó la acción.</p>	
<p>No se configura vulneración del derecho a la defensa si las partes intervinientes conocieron cada actividad procesal y emplearon todos los medios disponibles para su defensa ante los jueces del caso</p>	<p>En el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una decisión proveniente de una acción de protección, del examen del caso, la Corte Constitucional destacó que la SENAE fue notificado, al igual que las demás partes, con la providencia de 27 de junio de 2011, mediante la cual el juzgado competente avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia pública. Además, precisó que al momento de celebrarse dicha audiencia, la SENAE compareció representado por su abogado defensor, quien intervino solicitando la improcedencia de la acción de protección. En función de aquello, el Organismo aseveró que no era posible afirmar que se haya violado el derecho a la defensa del SENAE, puesto que, en todo momento tuvo conocimiento de cada actividad procesal y empleó todos los medios disponibles para su defensa ante los jueces del caso. En consecuencia, desestimó la acción propuesta.</p>	<p>38-13-EP/20</p>
<p>Cuando no existe vulneración de derechos constitucionales, la vía idónea para resolver una controversia es la ordinaria / Improcedencia del control de mérito</p>	<p>La Corte Constitucional, en el conocimiento de una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una decisión judicial proveniente de una acción de protección, compartió el criterio emitido por los jueces provinciales, quienes en el caso concreto, determinaron que se trataba de una controversia de carácter privada entre comprador y vendedor, por lo que no existía vulneración de derechos constitucionales, y por tanto, la vía adecuada para solventar tal controversia era la ordinaria. Respecto de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la Corte expuso que la sentencia impugnada se fundamentó en normas previas, claras y públicas. En cuanto, a la presunta vulneración del derecho a la propiedad, el Organismo resaltó que, según el criterio contenido en la sentencia 176-14-EP/19, tampoco procedía efectuar el control de méritos pretendido por el accionante. En consecuencia, desestimó la acción.</p>	<p>106-13-EP/20</p>
<p>Un auto de avoco de conocimiento del pliego</p>	<p>En una acción extraordinaria de protección contra una sentencia dictada dentro de una acción de protección,</p>	<p>304-13-EP/20</p>

<p>de peticiones no es objeto de una acción de protección</p>	<p>que declaró que el auto de avoco de conocimiento de un pliego de peticiones vulneró derechos constitucionales, la Corte Constitucional precisó que el referido auto no puede ser impugnado mediante acción de protección, en tanto únicamente da inicio a la tramitación de un conflicto colectivo de trabajo ante el tribunal de conciliación y arbitraje, que cuenta con jurisdicción declarada en la Constitución y la ley para resolver este tipo de procedimientos, siendo esta una excepción al principio de unidad jurisdiccional, ya que sus fallos, una vez ejecutoriados, tienen el carácter de cosa juzgada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación cuando la decisión impugnada está sustentada en normativa jurídica aplicable al caso mediante una argumentación coherente</p>	<p>En el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la decisión de apelación de una acción de protección, iniciada por la aprehensión de un vehículo por la SENA, la Corte Constitucional observó que la argumentación desarrollada en el fallo impugnado fue coherente y reflejó las razones jurídicas que respaldaron la decisión de negar el recurso de apelación. Por tanto, el Organismo consideró que no existió vulneración de la garantía de la motivación y desestimó la acción presentada.</p>	<p>342-13-EP/20</p>
<p>No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando la argumentación vertida por la parte accionante no vincula la actividad jurisdiccional con circunstancias que podrían constituir una afectación al derecho alegado</p>	<p>Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una decisión proveniente de una acción de protección, la Corte Constitucional en relación con el derecho a la seguridad jurídica, precisó que el accionante se limitó a explicar en qué consistía tal derecho, sin establecer argumentos que indiquen de qué manera la actividad jurisdiccional de los jueces conllevó a la vulneración del mismo. Por ello, luego de considerar que los jueces demandados actuaron en el ámbito de su competencia constitucional y observaron lo establecido tanto en la Constitución como en la LOGJCC, decidió desestimar la acción propuesta.</p>	<p>382-13-EP/20</p>
<p>No se vulneran los derechos al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva cuando las autoridades judiciales realizan un profundo análisis acerca de la real existencia de la violación de los derechos constitucionales</p>	<p>Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una decisión judicial proveniente de una acción de protección, la Corte advirtió que los jueces provinciales cumplieron con analizar la real existencia de la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso por parte del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional, declarando vulneración de los mismos, cumpliendo así, su obligación constitucional al momento de resolver la acción de protección. Sumado a ello, la Corte explicó que, el caso no cumplía con el primer presupuesto establecido en la sentencia 176-14-EP/19 para efectuar el control de méritos pretendido por el accionante. Por lo expuesto, concluyó que se ha constatado que en la demanda no se han proporcionado más elementos</p>	<p>673-13-EP/20</p>

<p>alegados / Improcedencia del análisis de mérito</p>	<p>para sostener una vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa. En consecuencia, decidió desestimar la acción planteada.</p>	
<p>No se vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva del accionante, ni al debido proceso cuando los argumentos presentados corresponden a temas de naturaleza infraconstitucional</p>	<p>La Corte Constitucional, en el conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión proveniente de una acción de protección, analizó la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, en conexión a la garantía de motivación del derecho al debido proceso. Al respecto, expuso que, al haber decidido en la sentencia impugnada sobre la “procedencia” de la acción, se dio un pronunciamiento sobre los méritos de la causa, lo cual configura un elemento de la debida diligencia y la tutela judicial efectiva. En tal virtud consideró que se cumplió con una exposición clara de las razones jurídicas y fácticas que solventaron la decisión acogida. Por tanto, al concluir que no existió vulneración de los referidos derechos, desestimó la acción.</p>	<p>1048-13-EP/20</p>
<p>No se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando las partes intervinientes han tenido acceso a la justicia y han ejercido su derecho a la defensa</p>	<p>En el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión proveniente de una acción de protección, la Corte consideró que en la decisión impugnada se garantizó el acceso a la justicia del accionante, pues éste interpuso sin obstáculos una acción de protección, y fue notificado oportunamente de las sentencias de primera instancia y de apelación. Respecto del argumento de la violación del derecho a no ser discriminado, el Organismo puntualizó que el demandante aspiraba un pronunciamiento sobre la resolución administrativa en la que fue removido como autoridad académica, lo cual no tiene asidero jurídico, por cuanto, en la acción extraordinaria de protección la actuación violatoria judicial en principio tiene que ser independiente a los hechos que dieron lugar al proceso, por lo que no realizó el análisis de dicha alegación. En consecuencia, desestimó la acción.</p>	<p>1420-13-EP/20</p>
<p>No se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el derecho a la defensa cuando las partes intervinientes tuvieron acceso a la justicia e intervinieron en todo el proceso</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional observó de las decisiones impugnadas que a la accionante se le aseguró el acceso a los órganos jurisdiccionales, ejerciendo su derecho a participar dentro del proceso, obteniendo una sentencia de primer nivel a su favor y una resolución de segunda instancia que la revocó, denotándose que no se le denegó justicia, ni se le generó un estado de indefensión. Además, el Organismo verificó que la Sala Provincial explicó que no se configuraba una violación de los derechos alegados y razonó sobre la pertinencia de la norma legal sobre la materia, contando la decisión con una pertinente y concreta motivación jurídica. Por consiguiente, desestimó la acción.</p>	<p>1588-13-EP/20</p>

<p>No se vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cuando las partes intervinientes tuvieron acceso a la justicia y ejercieron su derecho a la defensa</p>	<p>Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión proveniente de una acción de protección, la Corte Constitucional verificó que la sentencia impugnada enunció las normas relacionadas con la acción y los derechos que se declararon vulnerados; además, relacionó la pertinencia de estas normas con los presupuestos fácticos lo que llevó a concluir que al no haberse notificado a los legitimados de instancia en legal y debida forma, se vulneró su derecho a la defensa. Asimismo, el Organismo precisó que lo alegado por el hoy accionante no evidenció una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto pudo acceder a la administración de justicia, con el respectivo procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para esta garantía jurisdiccional, y ejerció su derecho a la defensa en todo momento. Por consiguiente, desestimó la acción planteada.</p>	<p>1649-13-EP/20</p>
<p>No se vulnera la igualdad procesal, el cumplimiento de las normas, los derechos de las partes ni la seguridad jurídica cuando en la decisión impugnada se establece que la acción de protección es la vía adecuada para solventar las violaciones cometidas en un proceso administrativo sancionatorio</p>	<p>La Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección presentada contra una acción de protección, iniciada para impugnar la resolución de baja de las filas policiales. En este contexto señaló que ante las violaciones cometidas en el proceso administrativo sancionatorio, la vía constitucional era el mecanismo adecuado para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales alegados, por tanto no observó de qué manera la decisión implicaba una situación de desventaja entre las partes procesales. En relación al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de las normas y derecho de las partes; y, de la seguridad jurídica, el Organismo determinó que la actuación de la sala se fundamentó en la Constitución, en la LOGJCC y en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, garantizando la observancia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas en el ámbito de su competencia. En consecuencia, resolvió desestimar la acción presentada.</p>	<p>1833-13-EP/20</p>
<p>Las autoridades jurisdiccionales no se encuentran obligadas a analizar cada una de las alegaciones de las partes, sino aquellas que se relacionan con la garantía constitucional planteada / Las entidades públicas no son titulares de derechos constitucionales, a excepción de los</p>	<p>La Corte Constitucional, al conocer una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una decisión judicial procedente de una acción de protección, enfatizó que el juzgador no se encuentra obligado a analizar cada una de las alegaciones de las partes, sino aquellas que se relacionan con la garantía constitucional bajo análisis. En el caso puntual, la Corte encontró que la decisión impugnada enunciaba y explicaba los argumentos jurídicos y fácticos aplicables al asunto examinado; por lo que no observó elementos que revelen una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación de la entidad accionante. Por otra parte, el Organismo precisó que la entidad accionante manifestó en su demanda la vulneración de</p>	<p>1905-13-EP/20</p>

derechos de protección en su dimensión procesal	otros derechos, sin identificar cuáles y de qué forma fueron vulnerados, respecto de lo cual reiteró que, las entidades públicas no son titulares de derechos constitucionales, a excepción de los derechos de protección en su dimensión procesal, los cuales están destinados a que las resoluciones administrativas y judiciales en las que sean parte se encuentren motivadas, se basen en derecho y sea el resultado de un proceso en que se desarrolle con todas las garantías. En consecuencia, desestimó la acción propuesta.	
No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio cuando en una acción de protección se cuestiona un acto de efectos particulares	La Corte, al conocer una acción extraordinaria de protección planteada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en contra de una decisión judicial procedente de una acción de protección, indicó que no se vulneró el debido proceso en la garantía de observancia del trámite pues la Corte provincial era competente para conocer la acción planteada por tratarse de una acción particular. Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la Corte observó que la sentencia inferior desestimó todas las excepciones de las partes demandadas del proceso, estableciendo un análisis sobre las características de la acción de protección que se encuentran establecidos en normas previas, claras y públicas, por lo que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, la Corte desestimó la acción propuesta.	312-14-EP/20
La presunta inobservancia del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, respecto a la bonificación por jubilación, no es susceptible de ser protegida por medio de esta garantía jurisdiccional	En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada contra de la sentencia de instancia y apelación emitidas dentro de una acción de protección, la Corte Constitucional de la revisión de la demanda observó que no se identificaron con precisión los derechos constitucionales que se habrían vulnerado en cada una de las sentencias impugnadas, pues lo que se hizo fue referirse a una serie de situaciones fácticas suscitadas en el proceso, que a criterio del accionante vulneraron su derecho laboral a la indemnización. En este contexto, la alegación del accionante sobre la infracción a una norma infraconstitucional no comporta por sí sola una materia susceptible de ser revisada mediante acción extraordinaria de protección, sino que debe estar ligada a premisas que permitan verificar una posible vulneración de derechos constitucionales. Por lo tanto, el hecho de que la demanda no contenga premisa fáctica alguna que permita evidenciar de qué manera la supuesta infracción del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 generó una violación de derechos, imposibilita a la Corte emitir pronunciamiento al respecto, en tal virtud el Organismo desestimó la acción presentada.	372-14-EP/20
No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando la Sala	La Corte, al conocer una acción extraordinaria de protección planteada por el Servicio Nacional de Aduana en contra de una decisión judicial procedente	1593-14-EP/20

<p>aplica las normas que estimó pertinentes para resolver el caso</p>	<p>de una acción de protección, indicó que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica ni la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, pues la Sala identificó y aplicó las normas infraconstitucionales que estimó pertinentes para efectos de resolver el caso en análisis, motivo por el cual no existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial. En consecuencia, la Corte desestimó la acción presentada.</p>	
<p>La determinación de la falsedad de la premisa fáctica invocada en el cargo conlleva la falsedad de la conclusión del razonamiento</p>	<p>Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión proveniente de una acción de protección, la Corte Constitucional evidenció que la entidad accionante afirmó que la sentencia impugnada no fue suficientemente motivada porque en ella no se habrían identificado los derechos supuestamente vulnerados. Sin embargo, el Organismo encontró que aquel argumento no era conforme con la realidad procesal, puesto que en los considerandos cuarto y noveno del fallo referido, se identificó que la Universidad de Guayaquil vulneró los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, en las garantías de defensa y motivación. Así, el Organismo concluyó que la determinación de la falsedad de la premisa fáctica invocada en el cargo conlleva la falsedad de la conclusión del razonamiento. Por consiguiente, desestimó la acción planteada.</p>	<p>1722-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando el caso se resuelve a la luz de las normas constitucionales que rigen la materia</p>	<p>Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión judicial proveniente de una acción de protección, la Corte Constitucional precisó que, de la revisión del expediente procesal, no se ha identificado que la autoridad judicial vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de norma, puesto que en la decisión impugnada se identificó la vulneración al principio de buena fe como una derivación del derecho al debido proceso en la presunción de inocencia y estableció una reparación integral a la luz de las competencias y normas constitucionales que rigen la materia. En consecuencia, desestimó la acción propuesta.</p>	<p>1857-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando en la decisión impugnada se enuncian los principios y las normas claras, previas y públicas que regulan el caso concreto y se establece la pertinencia</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional señaló que las pretensiones del accionante fueron resueltas por la sentencia impugnada, mediante la cual se le otorgó las medidas para garantizar los derechos constitucionales a su favor, el de su nieto y el grupo familiar a cargo del mismo. En relación a la motivación refirió que los jueces enunciaron las normas y los principios jurídicos aplicables al caso, explicaron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes fácticos; y, realizaron un análisis por medio del cual verificaron la inexistencia de</p>	<p>923-19-EP/20</p>

de su aplicación a la resolución de la causa	vulneraciones a derechos constitucionales tanto del accionante como de su nieto. Además, sobre la seguridad jurídica manifestó que, los jueces aplicaron en la resolución del caso lo previsto por el ordenamiento jurídico, tanto en el ámbito constitucional como legal, lo cual le permitió tener una noción razonable de la normativa que le sería aplicada. Por lo expuesto, el Organismo resolvió desestimar la acción presentada.	
--	--	--

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
No se vulneran derechos constitucionales cuando la inadmisión del recurso de casación se sustenta en las normas y principios rigen la materia	Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión proveniente de un recurso de casación en materia penal, la Corte Constitucional explicó que, como parte del ejercicio al derecho a la tutela judicial efectiva, la Contraloría General del Estado, al encontrarse legitimada para presentar el recurso de casación, contaba con el término de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia de segunda instancia para presentar el recurso de casación, sin embargo, advirtió que interpuso dicho recurso de forma extemporánea. Por tanto, concluyó que la decisión impugnada estaba sustentada en normas y principios jurídicos que justifican la calificación de su escrito como extemporáneo. En consecuencia, concluyó que no existió vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.	921-12-EP/20
No existió vulneración al debido proceso en la garantía al derecho a la defensa por parte de la administración de justicia, cuando se verificó la falta de impulso y prolijidad por parte de los accionantes	Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión proveniente de un juicio ejecutivo, la Corte expuso que para la producción de la prueba es necesaria la actuación de las partes. En el caso concreto, observó que desde la fecha en que se aclaró la orden por la cual debía practicarse la inspección judicial, esto es el 11 de agosto de 2004 hasta la providencia de 17 de febrero de 2005, notificada el 22 de febrero del mismo año, los accionantes, no se pronunciaron respecto a la inejecución de la inspección judicial, pero además concluido el término de prueba, tampoco presentaron objeción alguna con relación a lo actuado dentro del proceso civil. Por lo tanto, no se observa que la actuación de la administración de justicia en primer nivel haya vulnerado el derecho a la defensa de los accionantes.	931-12-EP/20
En materia penal, la garantía constitucional	La Corte Constitucional, dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en	995-12-EP/20

<p>al <i>non reformatio in peius</i> no es absoluta</p>	<p>contra de una decisión dictada en un recurso de casación penal, explicó que no existe vulneración a la garantía constitucional al <i>non reformatio in peius</i> debido a que dicha garantía no es absoluta, y para activarse a favor del acusado, este debe ser el único recurrente, lo que no ocurrió en el caso examinado, ya que, tanto los acusados como Fiscalía interpusieron recursos de casación, por lo que los jueces de casación se encontraban habilitados para reformar la sentencia condenatoria, así como la pena impuesta a los acusados de considerarlo necesario. En este sentido, el Organismo precisó que el fallo impugnado permite conocer cuáles fueron los hechos, motivos, normas y relaciones lógicas que permitieron a la autoridad judicial llegar a su decisión, justificando su pertinencia al caso concreto para terminar tomando su resolución. En consecuencia, desestimó la acción planteada.</p>	
<p>Efectos de una sentencia constitucional en el tiempo</p>	<p>La Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección en la que el accionante alegó que le fue aplicada retroactivamente la sentencia constitucional, en la que se declaró la inconstitucionalidad de la norma jurídica que disponía que la acción para demandar la investigación de paternidad o maternidad prescribía en el plazo de 10 años. Al respecto, puntualizó que la vigencia de dicha declaratoria no estaba sujeta a la fecha de inicio de un proceso judicial determinado, sino al momento procesal en que la autoridad administrativa o judicial debía interpretar y aplicar la referida norma en el caso concreto. En consecuencia, desestimó la acción propuesta.</p>	<p>1121-12-EP/20</p>
<p>La alegación sobre la infracción a una norma contractual no comporta, <i>per se</i>, materia susceptible de ser revisada mediante una garantía jurisdiccional, si no está relacionada a premisas que dejen en evidencia una violación de derechos constitucionales</p>	<p>La Corte Constitucional, dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada contra de la decisión de un recurso de casación, expuso que la motivación de la sentencia guardaba la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto. Asimismo, aseveró que la alegación del accionante sobre la infracción a una norma contractual no comporta, <i>per se</i>, materia susceptible de ser revisada mediante esta garantía jurisdiccional. Por consiguiente, consideró que tampoco se vulneró la seguridad jurídica y desestimó la acción propuesta.</p>	<p>1262-12-EP/20</p>
<p>No se vulneran los derechos al debido proceso, ni a la seguridad jurídica cuando en un proceso</p>	<p>La Corte Constitucional, dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia proveniente de un recurso de casación, evidenció que, la fundamentación del recurrente, se alejó de los propósitos del recurso de casación y buscó el análisis de pruebas en sí mismas, motivo por el cual esta causal fue desechada. Así los</p>	<p>1471-12-EP/20</p>

casacional, no se valora prueba	jueces los jueces actuaron conforme con las normas legales aplicables al recurso extraordinario de casación.	
No se vulnera la motivación cuando en el fallo recurrido constan las normas aplicables a los hechos del caso concreto y se verifica su correspondencia con la decisión final	Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia proveniente de un recurso de casación, la Corte Constitucional evidenció que, en el fallo recurrido constaban referencias tanto normativas como jurisprudenciales y su correspondencia con los hechos del caso, así como una conclusión que sustentaba la decisión adoptada, por lo que constató que sí existía motivación en ella. En consecuencia, descartó la vulneración de derechos constitucionales y desestimó la acción puesta en su conocimiento.	1713-12-EP/20
No existe vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, ni a la seguridad jurídica, cuando el rechazo de un recurso de hecho y la inadmisión de un recurso de casación se debe a su falta de fundamentación	En el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto que rechazó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación, la Corte Constitucional expuso que los jueces nacionales adoptaron una decisión con fundamento en las normas jurídicas que regulaban la procedencia del recurso de casación y el recurso de hecho, en aquella época, mediante un tanto de la técnica que requiere este tipo de recursos, como de los errores en los que incurrió el casacionista al apartarse de la fundamentación que exigía este recurso. En tal sentido, el Organismo desestimó la acción planteada.	1793-12-EP/20
Se vulnera el derecho a la motivación cuando no se enuncian normas ni se explica la pertinencia de su aplicación / Improcedencia del análisis de mérito	En el marco de una EP planteada en contra de una decisión proveniente de un proceso civil, la Corte consideró que se emitió una decisión sin motivación al no enunciar las normas, ni haber explicado la pertinencia de su aplicación a los hechos. Sobre el derecho a la propiedad privada, la Corte señaló que este derecho no podía ser analizado dentro de una EP, debido a que aquello supondría realizar control de mérito, el cual solo procede en procesos que devienen de garantías jurisdiccionales. Adicionalmente, la Corte constató que el juez demandado garantizó el derecho a la defensa del accionante, ya que ordenó la citación con el contenido de la demanda y a su vez otorgó el término de tres días para que presente las excepciones correspondientes. En consecuencia, la Corte aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección al declarar vulnerado el derecho a la motivación.	1837-12-EP/20
La sola enunciación de la normativa constitucional, sin exponer los motivos por los cuales se consideran vulnerados, imposibilita a la Corte a emitir un pronunciamiento	La Corte Constitucional, en el conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión judicial proveniente de un recurso de casación, reiteró que, conforme al criterio contenido en la sentencia 2034-13-EP/19, la alegación de la parte accionante sobre la infracción a una norma infraconstitucional no comporta, en sí misma, materia susceptible de ser revisada mediante esta garantía jurisdiccional, sino que dicha alegación debe relacionarse a la violación de derechos	194-13-EP/20

	<p>constitucionales. Así, el Organismo expuso que, el hecho de que la demanda carezca de una premisa fáctica que permita evidenciar de qué manera la supuesta infracción del Mandato Constituyente 2 generó una violación de derechos constitucionales, esta Corte está imposibilitada de emitir pronunciamiento al respecto, pues no está en la obligación de suplir las omisiones de hecho en las que incurrió el accionante.</p>	
<p>No existe vulneración de derechos constitucionales cuando una decisión ha sido adoptada, mediante una argumentación coherente y de conformidad con la normativa aplicable al caso</p>	<p>En el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de decisiones provenientes de un juicio contencioso administrativo, la Corte Constitucional expuso que, de la revisión del proceso se desprende que en ningún momento la entidad accionante ha sido privada de su derecho a la defensa, a más de haber presentado todos los recursos que la ley le asiste. El Organismo expuso que la Sala casacional identificó las fuentes del derecho por medio de las cuales estableció y fundó en debida forma su competencia para poder resolver dicha causa. Por tanto, concluyó que observaron el trámite previsto para dicho recurso y el cumplimiento de las normas procedimentales. En consecuencia, desestimó la acción propuesta.</p>	<p>200-13-EP/20</p>
<p>Existe vulneración de la tutela judicial efectiva, la defensa y motivación cuando el juzgador omite notificar con la realización de la audiencia pública a la acusadora particular de un delito de lesiones pese a haber señalado casillero judicial / Sentencia como forma de reparación</p>	<p>En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la revocatoria de un auto de llamamiento a juicio por un delito de lesiones, la Corte evidenció que la falta de notificación a la audiencia pública a la acusadora particular, pese a haber señalado casillero judicial, vulneró la tutela judicial efectiva. Agregó que dada la omisión, la accionante no pudo contradecir prueba ni ser escuchada en audiencia, violándose su derecho a la defensa. Respecto a la motivación, señaló que la decisión impugnada no explicó la pertinencia del artículo analizado con los hechos controvertidos y la razón para revocar el auto de llamamiento a juicio, tampoco enunció el sustento legal para declarar extinta la acción penal, vulnerándose el derecho a obtener resoluciones motivadas. Pese a dichas vulneraciones, la Corte consideró que era inejecutable reparar a la accionante con la invalidez de los actos a partir de la falta de notificación por el tiempo transcurrido, por lo tanto, determinó que la sentencia debería ser considerada como una forma de reparación en sí misma.</p>	<p>576-13-EP/20</p>
<p>Estándares para que proceda la citación por la prensa en procesos judiciales</p>	<p>La Corte Constitucional, dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una decisión proveniente de un juicio ejecutivo determinó los estándares para que proceda la citación por la prensa: a) Que en la declaración bajo juramento, no es suficiente señalar que se desconoce</p>	<p>609-13-EP/20</p>

	<p>el domicilio de la parte demandada, sino que “es imposible determinarlo”; b) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y, c) Que el actor realice todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso.</p>	
<p>No existe vulneración de la motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva cuando para resolver la inadmisión de un recurso de casación se realizó un análisis técnico adecuado</p>	<p>En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, la Corte no advirtió vulneración de la motivación, toda vez que en la decisión impugnada se hizo referencia a los artículos de la Ley de Casación aplicables a la calificación del recurso, se explicó la pertinencia de estos en el análisis de admisibilidad, se analizó el escrito del recurso y se revisaron cada una de las causales alegadas por el recurrente, para luego de un análisis técnico concluir que no concurren los requisitos formales para su admisión. Sobre la tutela judicial efectiva, refirió que la entidad accionante interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y posteriormente inadmitido de manera motivada, por lo que no observó la vulneración alegada, dado que la inadmisión de un recurso, no comporta por sí una violación de derechos constitucionales.</p>	<p>756-13-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando de la revisión de la sentencia impugnada se observa que los jueces casacionales indicaron las normas previstas en la ley para el caso concreto y explicaron la pertinencia de su aplicación a la resolución del mismo</p>	<p>En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia proveniente de un recurso de casación, la Corte Constitucional observó en la sentencia impugnada fueron desarrollados cada uno de los artículos invocados en las causales de casación propuestas, en los que se aprecia además que la Sala desarrolló y justificó la pertinencia de la aplicación normativa que estimó conveniente para el caso. Por lo expuesto, la Corte reiteró que no le corresponde pronunciarse respecto a lo correcto o incorrecto de la aplicación del derecho realizado en un caso concreto y peor aún determinar cómo se debe resolver dicho caso, puesto que esta es una labor reservada exclusivamente a los jueces ordinarios. En consecuencia, desestimó la acción planteada.</p>	<p>770-13-EP/20</p>
<p>No se vulnera el derecho a recurrir cuando de la revisión del expediente se observa que el accionante recibió una contestación a sus pretensiones a través de una decisión del órgano judicial</p>	<p>Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto que desechó un recurso de hecho, proveniente de un juicio penal por transporte ilegal de hidrocarburos, la Corte Constitucional expuso que, de la revisión del expediente, identificó que el accionante pudo ejercer su derecho a recurrir, obteniendo como resultado una decisión en la que sus pretensiones fueron escuchadas y atendidas. En consecuencia, desestimó la acción planteada.</p>	<p>823-13-EP/20</p>

<p>Existe vulneración del derecho a recurrir cuando se niega un recurso de hecho sin ser elevado directamente a la Corte Nacional de Justicia.</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia del Tribunal Distrital de la Contencioso Administrativo No. 3 que declaró la responsabilidad del Estado por la demora en la resolución de un juicio colutorio, la Corte Constitucional determinó que los jueces del Tribunal si motivaron el recurso de casación. Sin embargo, de la revisión de la providencia que negó el recurso de hecho, en atención a la potestad de la Corte de declarar de oficio la vulneración de derechos constitucional, el Organismo refirió que al interponerse el recurso de hecho por la no concesión del recurso de casación, aquel debía ser elevado directamente a la (ahora) Corte Nacional de Justicia sin ser calificado, lo que no ocurrió, por tanto, se privó a la accionante arbitrariamente de que el órgano judicial superior examine la concesión del recurso. En virtud de lo expuesto aceptó la acción presentada.</p>	<p>889-13-EP/20</p>
<p>Se vulnera el debido proceso en su garantía de motivar cuando se resuelve ultra petita / En virtud del principio dispositivo que regula la sustanciación de los procesos, es obligación de las partes intervinientes señalar domicilio judicial</p>	<p>En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia proveniente de un recurso de casación, la Corte Constitucional reiterando lo expuesto en la sentencia 1858-13-EP/20, consideró que la falta de notificación con la sentencia impugnada no era atribuible a la autoridad judicial accionada, sino a la propia accionante quien, en función del principio dispositivo, no señaló un domicilio judicial. Respecto de la falta de motivación de dicho fallo, el Organismo corroboró que los jueces casacionales analizaron la errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización, sin enunciar las normas o principios jurídicos que los habilitaban para efectuar el examen de un artículo que no fue invocado por el casacionista al momento de fundamentar su recurso. En consecuencia, concluyó que se vulneró dicho derecho.</p>	<p>1042-13-EP/20</p>
<p>Omitir pronunciarse respecto de un recurso de casación, presentado por quien fue parte en el proceso, vulnera el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva</p>	<p>La Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección presentada por la Procuraduría General del Estado (PGE), con el objeto de impugnar la sentencia de casación, en el que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional omitió resolver sobre el recurso presentado por dicha entidad. Sobre el particular, explicó que la PGE fue notificada e intervino como parte procesal, lo que obligaba a los jueces nacionales a analizar los méritos de su recurso. En consecuencia, resolvió que la decisión de mayoría vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.</p>	<p>1242-13-EP/20</p>
<p>No existe vulneración de la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación debido al</p>	<p>Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión proveniente de un recurso de casación, la Corte Constitucional examinó si existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, respecto de lo cual</p>	<p>1430-13-EP/20</p>

<p>incumplimiento de los requisitos para su formulación</p>	<p>expuso que los conjuces nacionales han observado la normativa, aplicable al análisis previo para la admisibilidad del recurso de casación interpuesto. Asimismo, agregó que el accionante a lo largo del proceso contó con los remedios procesales para impugnar y el hecho de que la Corte Nacional le inadmita su recurso de casación, no implica que no ha tenido acceso a la justicia. Por consiguiente, desestimó la acción planteada.</p>	
<p>No existe vulneración del derecho a la defensa cuando se cita a las entidades involucradas en un proceso, pero se omite citar a la institución que las dirige / El derecho a la defensa, sus garantías y las reglas de trámite</p>	<p>En una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional determinó que no siempre las omisiones procesales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa es decir se haya producido la real indefensión de una persona. En este sentido, pese a que en el proceso no se citó al Ministerio de Defensa por no haber sido considerado como parte procesal, sí se citó a las entidades directamente involucradas, por tanto, dichas instituciones pudieron contestar a los fundamentos planteados en el pliego de peticiones. Por otro lado, respecto a la garantía de ser juzgado por un juez competente, la Corte mencionó que en un conflicto laboral, cuando se discuta la competencia del órgano decisor, el conflicto deberá resolverse en aplicación del principio <i>in dubio pro operario</i>.</p>	<p>1568-13-EP/20</p>
<p>No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando, tanto la interpretación como la aplicación de una norma jurídica, están exentas de arbitrariedad</p>	<p>En el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia proveniente de un recurso de casación, la Corte Constitucional expuso que, para poder verificar si el órgano jurisdiccional accionado, al momento de interpretar el artículo 452 del Código del Trabajo, en el caso concreto sometido a su análisis, respetó el derecho a la seguridad jurídica; era necesario averiguar si su interpretación y decisión estuvo libre de arbitrariedad. Al respecto, el Organismo concluyó que la interpretación normativa contenida en la decisión impugnada, no fue arbitraria, por lo que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica. En tal virtud, desestimó la acción planteada.</p>	<p>1742-13-EP/20</p>
<p>No existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ni de la garantía de recurrir cuando la decisión impugnada está fundada en normativa jurídica aplicable al caso</p>	<p>Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación, la Corte Constitucional verificó que las autoridades judiciales realizaron un análisis en el que aplicaron normas previas, claras y públicas para la calificación del recurso, siendo evidente que no realizaron un análisis de fondo sobre el recurso, sino que limitaron su argumentación a la calificación de los requisitos de admisibilidad del mismo. En consecuencia, desestimó la acción propuesta.</p>	<p>1847-13-EP/20</p>

<p>En virtud del principio dispositivo que regula la sustanciación de los procesos, es obligación de las partes intervinientes señalar domicilio judicial</p>	<p>Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia proveniente de un juicio contencioso administrativo, la Corte Constitucional resaltó la responsabilidad que tienen las partes accionantes de señalar un domicilio judicial, y aseveró que aquello no puede ser trasladado a la judicatura que sustancia el proceso, de conformidad con el principio dispositivo. Por tanto, el Organismo concluyó que la emisión de la sentencia impugnada no vulneró los derechos constitucionales alegados, y, por tanto, desestimó la acción planteada.</p>	<p>1858-13-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando en la decisión impugnada se observan las normas o principios en los que se funda y se explica la pertinencia de aplicación al caso concreto</p>	<p>En el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación, la Corte observa que el auto impugnado contiene razones específicas y concretas que fundamentan la inadmisión del recurso formulado, por lo que, no advirtió vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en efecto, los juzgadores demandados enunciaron las normas o principios en los que se funda su decisión y explicaron la pertinencia de su aplicación al caso concreto. En consecuencia, el Organismo desestimó la acción planteada.</p>	<p>1862-13-EP/20</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, motivación, defensa cuando de la revisión de la decisión impugnada se observa la aplicación de normas previas, claras y públicas y se verifica que la parte accionante accedió al proceso</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de primera instancia y las resoluciones de segunda instancia devenidas de un proceso por daños y perjuicios, la Corte Constitucional señaló que la jueza de instancia basó su decisión en normas jurídicas previas, claras y públicas, vigentes a la época de los hechos. Asimismo, respecto a la acción presentada por la AGD, estableció que no existió vulneración de la motivación, dado que se aplicaron las normas pertinentes al caso concreto, tampoco se violentó la defensa ni la tutela judicial efectiva, puesto que pese a no haber sido parte en el inicio del proceso, posteriormente cuando pasó a asumir la competencia de las empresas incautadas, tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso presentado recursos, respetándose el acceso a la justicia a lo largo del juicio. En virtud de lo expuesto, la Corte desestimó las demandas presentadas.</p>	<p>1909-13-EP/20</p>
<p>No se vulneran los derechos a la motivación, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica cuando se utilizan normas previas, claras y públicas pertinentes al caso en concreto, se permite que la entidad</p>	<p>Dentro del conocimiento de una EP planteada por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en contra de una decisión proveniente de un recurso de casación, la Corte consideró que no se vulneró el derecho a la motivación puesto que la Sala de la Corte Nacional, al analizar las causales de casación invocadas, enunció las normas en las que se basó para dictar su resolución, relacionándolas con los antecedentes de hecho y explicando su pertinencia al caso en concreto. Adicionalmente, se verificó que la entidad accionante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa</p>	<p>2209-13-EP/20</p>

<p>accionante sea escuchada y presente argumentos de defensa</p>	<p>y a ser escuchado en distintas actuaciones judiciales, así como de presentar los argumentos y pruebas de los que se creía asistida, dándole la posibilidad de replicar los argumentos de su contraparte. También no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica ya que la Sala respetó la existencia de normas jurídicas, previas, claras, y públicas. En consecuencia, la Corte desestimó la acción propuesta.</p>	
<p>No se vulnera la motivación cuando en la decisión impugnada se encuentra explicada la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos controvertidos y se establecen las razones por las que no se casó la sentencia recurrida</p>	<p>La Corte Constitucional, dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una decisión proveniente de un recurso de casación, señaló que en la decisión impugnada se explicó de manera detallada la procedencia de cada una de las causales alegadas, la pertinencia de los artículos analizados con los hechos controvertidos, los motivos por los que no se casó la sentencia de primera instancia y se estableció una condena en costas a los defensores de las entidades públicas. En consecuencia, desestimó la acción planteada.</p>	<p>2189-13-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando en las decisiones impugnadas se encuentra explicada la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes del caso concreto</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación y el auto que negó la posterior solicitud de ampliación y aclaración, la Corte Constitucional señaló que en la sentencia impugnada, no observó que los jueces nacionales hayan omitido motivar la decisión, ni que exista contradicción entre los argumentos y la decisión de casar parcialmente la sentencia y de este modo rebajar la pena impuesta en aplicación de la casación de oficio. Sobre el auto impugnado, el Organismo explicó que en ninguna parte el tribunal de casación reformó la sentencia, además, los jueces nacionales basaron su razonamiento en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil vigente a la época y explicaron los motivos por los cuales los recursos de aclaración y ampliación planteados debían ser negados, por tanto negó la acción.</p>	<p>19-14-EP/20</p>
<p>Se considera que una sentencia está motivada cuando en ella existe la construcción de un silogismo jurídico entre los requisitos de la acción propuestos en la ley y su aplicación en el caso puntual</p>	<p>En el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión judicial, dictada dentro de un juicio reivindicatorio, la Corte Constitucional explicó que en la sentencia impugnada, constaba una enunciación de las normas jurídicas en las que se fundó la acción reivindicatoria y sus requisitos de procedencia, así como una explicación sobre su aplicación al caso concreto y el correspondiente rechazo a las excepciones y reconvenición de los demandados. En tal sentido, el Organismo estableció que en la sentencia impugnada existía la construcción de un silogismo jurídico entre los requisitos de la acción reivindicatoria establecidos en la ley y su aplicación en el caso puntual. En consecuencia, desestimó la acción planteada.</p>	<p>131-14-EP/20</p>

<p>No se vulnera el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y juez competente ni el derecho a la seguridad jurídica cuando una decisión judicial ha sido dictada conforme a la normativa jurídica que regula la controversia</p>	<p>En el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión judicial procedente de un recurso de casación, la Corte Constitucional evidenció que la sentencia impugnada aplicó normas previas, claras y públicas que, al ser tales, no podrían afectar la confianza jurídica de las partes procesales en el proceso. Así mismo, el Organismo precisó que, en concordancia con los artículos aplicables al caso concreto, resultaba evidente que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo son los competentes para conocer y resolver todas las demandas derivadas de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público, por lo que era competente para resolver la causa. Por lo expuesto, el Organismo concluyó que no existía vulneración del debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y juez competente, como tampoco del derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, desestimó la acción.</p>	<p>274-14-EP/20</p>
<p>Estándares para que proceda la citación por la prensa en procesos judiciales / Citación por la prensa para personas analfabetas</p>	<p>En el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión proveniente de un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la Corte Constitucional precisó los estándares para que proceda la citación por la prensa: a) Que en la declaración bajo juramento, no es suficiente señalar que se desconoce el domicilio de la parte demandada, sino que “es imposible determinarlo”; b) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y, c) Que el actor realice todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. Asimismo, el Organismo fue categórico en señalar que la citación por la prensa a personas analfabetas no constituye un mecanismo eficaz debido a las bajas probabilidades de que aquellas personas lleguen a tener conocimiento de la demanda, en consecuencia, declaró vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.</p>	<p>341-14-EP/20</p>
<p>No existe vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva ni de la garantía de motivación cuando las partes intervinientes han</p>	<p>Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección planteada en contra de decisiones judiciales provenientes de un recurso de casación, la Corte Constitucional examinó si la vulneración de los derechos alegados por la parte accionante, tuvo lugar. Para el efecto, en primer lugar abordó el análisis del auto impugnado a fin de verificar si aquel vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, determinando que,</p>	<p>918-14-EP/20</p>

<p>comparecido a juicio y han ejercitado sus derechos obteniendo una decisión judicial fundada en derecho</p>	<p>de la revisión del proceso se observó que la parte accionante pudo acceder a los mecanismos previstos en la ley para la resolución de controversias y de impugnación. Respecto de la sentencia impugnada, el Organismo expuso que en ella se observó que los jueces distritales, no solo aplicaron las normas que estimaron pertinentes por estar vigentes y ser aplicables al caso, sino que también citaron precedentes jurisprudenciales, en los que el Tribunal Contencioso Administrativo falló de una determinada manera, y con el afán de mantener la coherencia, resolvió el caso concreto en el mismo sentido que otros de similar naturaleza. Por lo expuesto, no identificó vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación.</p>	
<p>No se vulnera la seguridad jurídica, motivación ni la tutela judicial efectiva y aplicación de las normas y derechos de las partes cuando se aplicaron las normas claras, previas y públicas pertinentes al caso concreto y se realizó un análisis argumentativo para dicha aplicación</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada contra varias de las decisiones emitidas en un proceso laboral de impugnación de visto bueno, la Corte Constitucional señaló que no se vulneró la seguridad jurídica porque la alegación sobre la infracción del artículo 1561 del Código Civil y artículo 172 numeral 1 del Código de Trabajo, no comporta una materia susceptible de ser revisada mediante esta garantía jurisdiccional. Sobre la motivación verificó que la Sala de conjueces atendió todos los requerimientos del accionante de manera fundamentada y al amparo del ordenamiento jurídico vigente. En relación a la garantía de cumplir las normas y derechos de las partes indicó que, la mera inconformidad con la decisión impugnada, escapa del ámbito material de la acción extraordinaria de protección. Respecto a la tutela judicial efectiva, manifestó que en la tramitación del recurso la Sala de conjueces actuó en respeto de las normas legales y constitucionales vigentes en ese momento. Asimismo, mencionó que la decisión impugnada se encontró debidamente motivada con la enunciación de normas jurídicas y la explicación de su pertinencia. Por tanto, desestimó la acción presentada.</p>	<p>1028-14-EP/20</p>
<p>El examen de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación garantiza la previsibilidad y certidumbre que conforman el derecho a la seguridad jurídica</p>	<p>En el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección, respecto de una decisión dictada en un recurso de casación, la Corte Constitucional expuso que, del texto del auto impugnado se desprende que la Sala de conjueces analizó los argumentos del recurso de casación, los confrontó con los requisitos para la admisibilidad del mismo y finalmente explicó las razones por las que consideró que dicho medio impugnatorio era inadmisibles, ajustando así, su accionar a las normas previas, claras y públicas que establecen el procedimiento para la sustanciación y resolución del recurso de casación y, puntualmente, los requisitos</p>	<p>1313-14-EP/20</p>

	para la admisión de estos mecanismos. Por tanto, desestimó la acción.	
No existe vulneración del derecho a la defensa cuando existe la razón de notificación de la providencia impugnada y la presunción de veracidad de aquella no ha sido desacreditada	Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto en el que se declaró desierta la apelación interpuesta, la Corte Constitucional precisó que el accionante manifestó que la falta de notificación con la providencia del 18 de julio de 2014 lo dejó en indefensión al privarlo de la oportunidad procesal para fundamentar su apelación, lo que ocasionó que se declare la deserción del recurso mediante el auto impugnado. Sin embargo, el Organismo observó que la razón de notificación de la providencia impugnada desvirtuaba la alegación del accionante al estar investida de una presunción de verdad producida por la fe pública que otorga la secretaria relatora respecto de los actos procesales. Por tanto, concluyó que el accionante en ningún momento fue dejado en indefensión por parte de los jueces provinciales, y por tanto, desestimó la acción planteada.	1391-14-EP/20
Legitimación de una entidad pública en un proceso	En el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada por una entidad pública en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación, la Corte precisó que se vulnera el debido proceso en la garantía de recurrir cuando tal inadmisión obedece a que el escrito de interposición fue ratificado por la autoridad subrogante de dicha entidad, y no por su titular, sin considerar que la legitimación la tiene la entidad pública y no quien la representa.	1425-14-EP/20
No se vulnera la garantía del juez competente ni la motivación cuando la sala casacional valora la prueba de instancia en razón de una sentencia de mérito	Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión judicial proveniente de un recurso de casación, la Corte Constitucional explicó que, cuando la Corte Nacional emite una sentencia de mérito, corresponde a la misma Sala casacional dictar una sentencia sustitutiva enmendando el error de la judicatura inferior, y de ser necesario, valorando correctamente la prueba que obra de autos. En este contexto, la Corte observó que el Tribunal de instancia no valoró en su conjunto un informe pericial, por lo que la Sala nacional se encontraba obligada a dictar una sentencia motivada de reemplazo a la impugnada, debiendo observar las pruebas que constaban dentro del proceso, sin que se vulnera la garantía del juez competente. En consecuencia, al considerar que la Sala casacional actuó en el marco de sus facultades y competencias, decidió desestimar la acción planteada.	1656-14-EP/20
Estándares para que proceda la citación por la prensa en procesos judiciales	Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección, planteada contra una decisión dictada en un juicio ordinario por prescripción adquisitiva de dominio, la Corte Constitucional determinó los	1688-14-EP/20

	<p>estándares para que proceda la citación por la prensa:</p> <p>a) Que en la declaración bajo juramento, no es suficiente señalar que se desconoce el domicilio de la parte demandada, sino que “es imposible determinarlo”; b) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y, c) Que el actor realice todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso.</p>	
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la motivación cuando de los alegatos del accionante se desprende su inconformidad con la aplicación de normas infraconstitucionales</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente un recurso de apelación en el que se fijaron honorarios para peritos, la Corte Constitucional señaló que ni el derecho a la seguridad jurídica o la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, permiten analizar fundamentaciones que tienen que ver con la mera indicación de trasgresión en la aplicación o interpretación de una norma infraconstitucional. Asimismo, mencionó que de la revisión de la demanda, se observa que el accionante fundamentó su petición en la inconformidad con el valor dispuesto por el pago de honorarios y dado que dicha inconformidad, no es argumento suficiente para considerar que existió vulneración de derechos, la Corte desestimó la acción presentada.</p>	<p>1710-14-EP/20</p>
<p>Existe vulneración del derecho a recurrir cuando se inadmite un recurso de casación pese al cumplimiento de requisitos formales establecidos en la Ley / Existe vulneración de la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por falta de legitimación sin haberse verificado que la misma constaba en el expediente</p>	<p>La Corte Constitucional, en conocimiento de una acción extraordinaria de protección propuesta en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación, encontró que, los conueces nacionales, al inadmitir el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria, a pesar de haber cumplido con los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la Ley de Casación, vulneró el derecho a recurrir que posee rango constitucional, por cuanto, se evidenció que omitieron considerar el escrito presentado por el Director General del Servicio de Rentas Internas, en el que ratificó la intervención del abogado patrocinador de la causa. Así mismo, el Organismo expuso que, quien propone un recurso conforme a una normativa, aspira que en la tramitación del mismo se observe lo previsto en ella, sin embargo, precisó que en el caso concreto se denegó el acceso a un recurso como es el de casación, sin advertir que la legitimación del accionante constaba en el expediente, lo que devino en una falta de certeza sobre la aplicación del derecho; vulnerando el derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p>1923-14-EP/20</p>

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de objeto / Autos de mero trámite no son definitivos, y por tanto, no son susceptibles de una acción extraordinaria de protección	Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección planteada en contra de decisiones dictadas en la fase de ejecución de un juicio por daños y perjuicios, la Corte Constitucional reiteró el criterio emitido en la sentencia No. 154-12-EP/19, respecto de que, si en la etapa de sustanciación, el Pleno de la Corte constata que la demanda de acción extraordinaria de protección impugna un auto que no es definitivo, no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso, a menos que el o los autos impugnados causen un gravamen irreparable. El Organismo verificó que los autos impugnados no ponían fin al proceso de daños y perjuicios, siendo de mero trámite, en tanto continuaba la tramitación de la fase de ejecución. Además, agregó que en los autos impugnados, no existía pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ni causaban gravamen irreparable debido a la inexistencia de una vía procesal idónea. Por tanto, decidió rechazar la acción propuesta.	1158-10-EP/20
Excepción a la preclusión por falta de objeto / Decisiones judiciales, resultantes de recursos indebidamente interpuestos, no tienen el carácter de definitivo	Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección, planteada en contra de una decisión proveniente de la fase de ejecución de un juicio ejecutivo, la Corte Constitucional, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales establecidos en la sentencia No. 154-12-EP/19, respecto a la excepción a la regla de preclusión, reiteró que, si en la etapa de sustanciación se comprueba que el objeto de la acción extraordinaria de protección no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, podrá rechazar dicha acción por improcedente, sin necesidad de entrar en el análisis sobre los méritos del caso. Así, en el caso concreto, el Organismo determinó que la demanda había sido planteada contra un auto resolutorio que no era definitivo, y que se había originado como resultado de un recurso indebidamente interpuesto, por lo que su naturaleza no correspondía a una resolución con fuerza de sentencia que ponga fin al proceso judicial; ni que pudiera generar gravamen irreparable. Por tanto, la Corte decidió que se inhibía de pronunciarse sobre los méritos del caso y rechazó la demanda por improcedente.	1774-11-EP/20
Excepción a la preclusión por falta de objeto / Auto de inadmisión de un recurso de casación	Dentro de una EP presentada en contra de un auto de inadmisión proveniente de un recurso casación, la Corte consideró que esta decisión no constituyó un auto definitivo que haya puesto fin al proceso. En este	916-12-EP/20

<p>presentado sobre un auto inhibitorio no es definitivo</p>	<p>caso, la Corte observó que la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación interpuesto en contra de un auto inhibitorio en razón de la materia, emitido por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo del Distrito de Quito. La Corte consideró que el auto inhibitorio materia del recurso de casación, no constituyó una decisión definitiva al no existir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones ni tener a aptitud legal para generar efecto de cosa juzgada material. También consideró que el auto inhibitorio no impidió que la misma pretensión, pueda formularse ante otro juzgador. La Corte señaló que tampoco se causó un gravamen irreparable, debido a que la inhibición no limitaba acudir a la vía procesal correspondiente. En consecuencia, la Corte rechazó la acción presentada.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto / Auto impugnado que niega recursos inexistentes respecto de la negativa de la solicitud de medidas cautelares, no constituye una decisión definitiva</p>	<p>La Corte Constitucional expuso que la decisión judicial impugnada corresponde a un auto que negó el recurso de apelación de la negativa de revocatoria de la no concesión de las medidas cautelares constitucionales. En tal sentido, precisó que era evidente que el auto impugnado por su naturaleza, no constituye una decisión definitiva por ser una decisión autónoma, temporal y mutable que no constituye cosa juzgada material. Por consiguiente, desestimó la acción.</p>	<p>240-13-EP/20</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos / Situaciones fácticas para que un caso sea conocido por la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección</p>	<p>La Corte Constitucional, en el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección, presentada en contra de una decisión dictada en un juicio ejecutivo, reiteró que para que una situación sea objeto de conocimiento y resolución de este Órgano requiere que se cumplan forzosamente dos circunstancias fácticas, la primera que sea definitivo el auto o decisión impugnada (sentencia No. 154-12-EP/19); y la segunda que se hayan agotado los recursos o remedios procesales de la justicia ordinaria, salvo que se demuestre que estos no son eficaces (sentencia 1944-12-EP/19). El Organismo observó que el legitimado activo no agotó los mecanismos procesales que la ley le concedía para impugnar la sentencia dictada en juicio ejecutivo, ni argumentó que dicho remedio fuera inadecuado o ineficaz, ni que su falta de presentación no fuera atribuible a su negligencia. Por lo tanto, desestimó la acción.</p>	<p>266-13-EP/20</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto / Auto que rechazó una acción de amparo de libertad, presentada en contra de una orden de apremio personal dispuesta en un juicio de alimentos, no</p>	<p>Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto dictado en un juicio de alimentos, la Corte Constitucional expuso que el auto impugnado rechazó la acción de amparo de libertad, presentada por el accionante en contra de una orden de apremio personal dispuesta en su contra en un juicio de alimentos. Al respecto, expuso que, respecto al supuesto contemplado para considerar un auto definitivo, esto es si pone fin al</p>	<p>653-13-EP/20</p>

constituye un auto definitivo	proceso, explicó que, al no estar previsto en el ordenamiento jurídico la acción de amparo de libertad, para impugnar una orden de apremio personal dispuesta dentro de un juicio de alimentos, el auto impugnado no tenía posibilidad de generar cosa juzgada material, por esa razón no resolvió sobre el fondo de la pretensión, siendo evidente que el auto impugnado no era un auto definitivo, ni tampoco impidió que la misma pretensión (control judicial sobre el apremio personal ordenado en contra del accionante), pueda formularse a través de otro mecanismo procesal. En consecuencia, señaló que al no verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para la procedencia de la acción planeada, no cabía emitir un pronuncie sobre los méritos del caso.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto / Autos que niegan un recurso de apelación y de hecho, dentro de un juicio de insolvencia no son definitivos	En el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección planteada en contra de decisiones que negaron el recurso de apelación y hecho, dentro de un juicio de insolvencia, la Corte Constitucional precisó que, las dos decisiones no ponían fin al proceso judicial, pues en el ordenamiento jurídico vigente al momento en que se emitieron las mismas, el recurrir sobre decisiones en ese tipo de procesos tenía condicionantes. Así mismo, expuso que no se identificaron razones que evidencien que los autos impugnados hayan provocado un daño irreparable. Por tanto, concluyó que los autos que se pronuncian sobre recursos improcedentes, no pueden considerarse como definitivos. En consecuencia, rechazó la acción.	2191-13-EP/20
Excepción a la preclusión por falta de objeto / Auto que impone multas por desacato en un juicio contencioso tributario no es definitivo	En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que dispuso una multa compulsiva a una de las partes por desacato dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte Constitucional señaló que el auto objeto de la acción no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso, pues únicamente resuelve un incidente dentro del proceso judicial, el cual no tiene relevancia para la continuación de la tramitación de la causa. Tampoco se verifica que pueda causar un gravamen irreparable a las partes procesales puesto que constituye un auto de mero trámite que a primera vista no genera una afectación grave de derechos constitucionales. En tal virtud, el auto impugnado no corresponde a una decisión judicial susceptible de ser revisada mediante acción extraordinaria de protección, por lo que, el Organismo rechazó la demanda por improcedente.	362-14-EP/20
Excepción a la preclusión por falta de objeto / Dentro de un juicio ejecutivo, el	Dentro de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de decisiones proveniente de un juicio ejecutivo, la Corte Constitucional, expuso que los	407-14-EP/20

<p>auto que revoca la concesión del recurso de apelación interpuesto y el que señala fecha y hora para el remate no pueden ser considerados como definitivos</p>	<p>mismos no pusieron fin al proceso, ya que no resolvieron sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni impidieron que el proceso continúe, por cuanto el primero se limitó a revocar una providencia en la que se concedió un recurso no previsto para la sentencia dictada en el juicio ejecutivo de origen; mientras que el segundo únicamente determinó fecha y hora para que se lleve a cabo la diligencia de remate de un bien, dentro de la etapa de ejecución del fallo. En conclusión, no pueden ser considerados como definitivos ni causan gravamen irreparable, debido a que constituyen decisiones que tienen como origen una sentencia emitida previamente dentro de un proceso ejecutivo en el que la parte demandada no propuso excepciones oportunamente y, por tanto, aquella sentencia se ejecutorió. En consecuencia, rechaza la demanda por improcedente.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto / Auto de nulidad dictado dentro de un proceso judicial civil por daños y perjuicios no es definitivo</p>	<p>Dentro de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de nulidad proveniente de un juicio civil por daños y perjuicios, la Corte consideró que esta decisión no constituyó un auto definitivo que haya puesto fin al proceso. La Corte señaló que en el auto impugnado, los juzgadores demandados justificaron su incompetencia en razón de la materia al declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación de la demanda, inhibiéndose de conocer la causa, cuyo conocimiento correspondía a la jurisdicción contenciosa administrativa. En consecuencia, la Corte rechazó la acción presentada por improcedente.</p>	<p>607-14-EP/20</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto / Auto que declara el abandono de un juicio contencioso administrativo no es definitivo ni causa gravamen irreparable</p>	<p>Dentro de una acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de abandono de un proceso contencioso administrativo, la Corte resolvió que el auto de abandono no es definitivo, debido a que el Código de Procedimiento Civil aplicable a la causa establecía la posibilidad que el proceso se renueve por la misma causa. De igual manera comprobó que el auto impugnado no causa gravamen irreparable puesto que la misma actora solicitó que se sienta razón de la última diligencia realizada y que se declare el abandono de la causa. En consecuencia, dicha decisión no puede ser objeto de acción extraordinaria de protección, en tanto no pone fin al proceso ni contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Por lo expuesto, el Organismo resolvió rechazar la acción.</p>	<p>1267-14-EP/20</p>

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Dirimencia de antinomias jurisdiccionales en función de la preeminencia de las decisiones judiciales en conflicto	La Corte Constitucional, conoció una acción de incumplimiento, cuya pretensión estaba dirigida a resolver una <i>dirimencia por preeminencia</i> entre decisiones opuestas, principalmente la resolución expedida por el Tribunal Constitucional en una acción de amparo y la sentencia dictada en una acción de protección por la Corte Provincial de El Oro. Al respecto, el Organismo consideró que la segunda decisión provocó una antinomia jurisdiccional con la primera, al estar dirigida a impedir su ejecución. Por lo expuesto, en función del principio de temporalidad de las referidas decisiones, decidió que la primera resolución prevalece o tiene preeminencia por sobre la decisión posterior.	43-11-IS/20
Acción de incumplimiento de resoluciones dictadas en una acción de amparo constitucional que por razones de hecho y de derecho son inejecutables	La Corte, al conocer una acción de incumplimiento de decisiones dictadas en un proceso de amparo constitucional precisó, que las resoluciones examinadas eran inejecutables por razones de hecho y de derecho; por cuanto en el primer caso, al siguiente mes de la resolución del amparo constitucional de primera instancia, la accionante fue destituida de su puesto de trabajo como consecuencia de un sumario administrativo, diferente a los actos administrativos impugnados mediante aquella acción constitucional, y en el segundo caso, debido a los efectos jurídicos de la resolución de destitución, la cual fue impugnada en la jurisdicción contenciosa administrativa, agotando la vía ordinaria, alcanzado el efecto de cosa juzgada material. Por lo expuesto, concluyó que no era posible restituir a la accionante a su cargo ni dejar sin efecto la acción de personal que ordenaba su cambio administrativo.	57-12-IS/20
Es imposible ordenar el cumplimiento de obligaciones que no han sido dispuestas en sentencia proveniente de garantías jurisdiccionales	En el marco del conocimiento de una acción de incumplimiento respecto de una decisión de acceso a la información pública, la Corte consideró que si bien el juez ordenó la entrega de la información solicitada, de la sentencia no se desprende que se haya dispuesto la entrega de documentos actualizados a la época en que el solicitante lo requería, porque se rechazó la pretensión del accionante. Al respecto, añadió que la actualización de la información constituye un nuevo hecho e implicaba una nueva solicitud de información pública que no correspondía al juez disponer. Por lo que al haber estado inconforme con la información entregada, el accionante podía presentar un recurso de apelación, en el momento procesal oportuno. Por lo expuesto, concluyó que resultaba imposible ordenar el	63-12-IS/20

	<p>cumplimiento de obligaciones que no fueron dispuestas en sentencia constitucional.</p>	
<p>Verificación del incumplimiento de la obligación devenida de una acción de acceso a la información pública</p>	<p>En el marco de una acción de incumplimiento de la sentencia emitida dentro de una acción de acceso a la información pública, la Corte Constitucional señaló que la entidad accionada, no cumplió con lo resuelto en la sentencia respecto a la entrega de información requerida, situación que no puede ser atribuible a la falta de comparecencia del accionante para recibir dicha información. Por lo expuesto, el Organismo aceptó la acción planteada y dispuso que en el término de 10 días, la accionada cumpla con su obligación.</p>	<p>5-13-IS/20</p>
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento por existir otra vía idónea para el efecto</p>	<p>En el marco de una acción de incumplimiento de la resolución emitida dentro de una acción de medidas cautelares presentada por la Universidad San Gregorio de Portoviejo respecto a una asignación presupuestaria, la Corte Constitucional señaló que el propio accionante al haber interpuesto una acción de protección sobre el mismo objeto de la medida cautelar y una acción ante la justicia contenciosa administrativa, reconoció que el objeto de litigio trataba sobre una violación de derechos que requería una acción de conocimiento y que, en consecuencia, no existían los presupuestos de inminencia y gravedad, por lo que no cabía una medida cautelar. Agregó que la interposición de una medida cautelar sobre un hecho ya resuelto mediante una acción de protección, desnaturalizaron el objeto de la medida, por tanto, resolvió desestimar la demanda.</p>	<p>6-13-IS/20</p>
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento porque el objeto de la misma fue revocado con una decisión posterior</p>	<p>En el marco de una acción de incumplimiento de la sentencia emitida dentro de una acción de hábeas data presentada en contra de la Fuerza Naval de la Armada del Ecuador, la Corte Constitucional señaló que la sentencia cuyo cumplimiento se exige fue revocada por una decisión posterior que puso fin al proceso constitucional. Agregó que en la sentencia de apelación, no existe ninguna decisión a ser ejecutada, pues dicha sentencia rechazó la acción de hábeas data. En tan virtud, desestimó la acción.</p>	<p>13-14-IS/20</p>
<p>Cumplimiento de lo ordenado en una sentencia de acción extraordinaria de protección / La motivación de un resolución no puede ser analizada a través de un acción de incumplimiento</p>	<p>En el marco de una acción de incumplimiento de la sentencia emitida dentro de una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional evidenció que la reparación ordenada en la sentencia No. 090-14-SEP-CC sí fue cumplida, dado que los juzgadores que emitieron la nueva sentencia, observaron los parámetros contenidos en el fallo constitucional, dado que en primer lugar descartaron la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección y de forma posterior señalaron que habían otras vías legales para la reclamación de sus derechos. Asimismo determinó que la motivación para que los jueces hayan tomado dicha decisión, no corresponde</p>	<p>39-14-IS/20</p>

	ser revisada mediante esta acción, pues implicaría su desnaturalización.	
Anular o modificar un contrato privado mediante hábeas data es improcedente	La Corte Constitucional, en el análisis de una acción de incumplimiento, determinó que mediante una acción de hábeas data no era procedente anular o modificar un contrato, pues se desnaturaliza dicha garantía. Respecto del incumplimiento requerido, el Organismo advirtió que lo dispuesto en la sentencia examinada fue cumplido por el sujeto obligado, y concluyó que la pretensión del accionante se encontraba dirigida a la ejecución de medidas que no fueron dispuestas, lo cual no es procedente, dado que la medida original puede ser sustituida por una medida equivalente, solo cuando la primera resulta inejecutable o inaplicable por presentar imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico.	16-17-IS/20

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión emitidas entre el 16 de enero de 2020 y el 7 de febrero de 2020². En él consta la totalidad de autos de admisión (35); y, los autos de inadmisión (11), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle del caso	Auto
IN por el fondo, en contra de los artículos 58.1 y 58.2. de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que se refieren a la declaratoria de utilidad pública de un bien	El accionante alegó que las normas impugnadas infringen los artículos 75, 76 numeral 7 literal c); 321, 323, 368, 370, 371 y 372 de la Constitución, ya que afectan la estabilidad de las inversiones y medios de financiamiento de la seguridad social de las Fuerzas Armadas, toda vez que, frente a un procedimiento expropiatorio que afecte los inmuebles del ISSFA, el precio que se pague por la expropiación por declaratoria de utilidad pública, será fijado en base del avalúo registrado en el catastro municipal, sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, por lo que admitió a trámite el caso y negó el pedido de suspensión provisional de la norma impugnada por no encontrarse debidamente sustentado.	47-19-IN
IN por el fondo del artículo 1 de la Reforma a la Ordenanza que regula la determinación, gestión y recaudación de impuestos de patentes municipales en el cantón de Azogues	El accionante alegó que las disposiciones de la ordenanza son contrarias a las normas constitucionales contenidas en los artículos 82, 131, 135, 264 numeral 5, 301 y 425, ya que modifican el valor del impuesto de patente municipal. El Tribunal considero que la demanda contiene un argumento claro, por lo que admitió a trámite el caso. En relación al pedido de suspensión provisional de la disposición	54-19-IN

² La fecha de corte corresponde a las sesiones cuyas decisiones se encuentran notificadas.

	impugnada la Corte negó el pedido por no encontrarse debidamente sustentado.	
IN por el fondo en contra del artículo 13 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas (ESPE), que se refiere a la forma de elección de representantes para el Consejo Universitario	Los accionantes, estudiantes de la ESPE, alegaron que el artículo 13 del Estatuto resulta contrario al artículo 61 numeral 1 de la Constitución que consagra el derecho a elegir y ser elegidos. Específicamente alegaron que el referido artículo, al exigir que las candidaturas estudiantiles al Consejo Universitario estén conformadas por un binomio de un estudiante civil y un estudiante militar, realiza una distinción no justificada que constituye una restricción al derecho a ser elegido en condiciones de igualdad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, por lo que admitió a trámite el caso. En relación al pedido de suspensión temporal del llamado a elecciones para representantes al Consejo Universitario, la Corte negó la solicitud por no encontrarse debidamente sustentada.	61-19-IN
IN de los artículos 1, y 4, de la ordenanza sustitutiva que establece el procedimiento, cobro y control del impuesto anual de patentes municipales en el cantón Atacames	El accionante, apoderado especial de la compañía DIRECTV Ecuador, alegó que los artículos de la ordenanza resultan contrarios a los artículos 82, 135 y 226 de la Constitución de la República ya que violan los principios de reserva de ley, competencia privativa (legalidad) y de seguridad jurídica, pues contravienen la normativa constitucional y el ordenamiento jurídico vigente, al pretender modificar el sujeto pasivo y el hecho generador del impuesto de patente municipal. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, por lo que admitió a trámite el caso.	64-19-IN

CN – Consulta de constitucionalidad de norma

Tema específico	Criterio	Auto
CN del numeral 2 del artículo 301 del COIP respecto al delito de contrabando que podría vulnerar el principio de presunción de inocencia	El juez consultante, en el marco de una causa penal por el delito de contrabando, señaló que hay duda razonable sobre la constitucionalidad del numeral 2 del artículo 301 del COIP, en la frase: " <i>siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías</i> ", por contrariar el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República. El Tribunal verificó que la consulta cumplió todos los requisitos de admisibilidad establecidos y consideró que la duda del juez tiene actualidad y relevancia constitucional, siendo vital para el caso concreto y futuros casos similares.	14-19-CN

<p>CN del artículo 334-A del Código de la Niñez y Adolescencia con respecto a la prescripción del ejercicio de la acción penal y de las medidas socioeducativas por los delitos y contravenciones cometidos por adolescentes</p>	<p>La jueza consultante, en el marco de una causa penal por el delito de abuso sexual seguido contra un adolescente, solicitó a la Corte ejerza control concreto de constitucionalidad del artículo 334 A del Código de la Niñez y Adolescencia con respecto a la prescripción del ejercicio de la acción penal y de las medidas socioeducativas por los delitos y contravenciones cometidos por adolescentes. El Tribunal verificó que la consulta cumplió todos los requisitos de admisibilidad establecidos y consideró que la duda de la jueza tiene actualidad y relevancia constitucional, siendo vital para el caso concreto y futuros casos similares.</p>	<p>19-19-CN</p>
<p>CN del artículo 334-A del Código de la Niñez y la Adolescencia con respecto a la prescripción del ejercicio de la acción penal y de las medidas socioeducativas por los delitos y contravenciones cometidos por adolescentes</p>	<p>El juez consultante, en el marco de una causa penal por el delito de violación contra un adolescente, solicitó a la Corte ejerza control concreto de constitucionalidad del artículo 334-A del Código de la Niñez y la Adolescencia con respecto a la prescripción del ejercicio de la acción penal y de las medidas socioeducativas por los delitos y contravenciones cometidos por adolescentes. El Tribunal verificó que la consulta cumplió todos los requisitos de admisibilidad establecidos y consideró que la duda del juez tiene actualidad y relevancia constitucional, siendo vital para el caso concreto y futuros casos similares.</p>	<p>20-19-CN</p>
<p>CN del numeral 2 del artículo 301 del COIP respecto al delito de contrabando que podría vulnerar el principio de presunción de inocencia</p>	<p>La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de una causa penal por el delito de contrabando, señaló que hay duda razonable sobre la constitucionalidad del numeral 2 del artículo 301 del COIP, por presuntamente contrariar el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 76 numeral 2 y 195 de la Constitución y 411 del COIP que se refieren a que la carga de la prueba en los procesos penales de acción pública le corresponde a la Fiscalía y no al procesado. El Tribunal verificó que la consulta cumplió todos los requisitos de admisibilidad establecidos y consideró que la duda del juez tiene actualidad y relevancia constitucional, siendo vital para el caso concreto y futuros casos similares.</p>	<p>25-19-CN</p>

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva; defensa; debido proceso;</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de instancia que ordenó el pago del capital adeudado por concepto del pagaré a la orden a una compañía de seguros, en el marco de un proceso ejecutivo. La accionante, empresa privada, alegó que se</p>	<p>718-19-EP</p>

<p>y, seguridad jurídica por haberse impedido ejercer el derecho a recurrir y a defenderse, por una supuesta omisión de formalidades</p>	<p>vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva; a la defensa; al debido proceso; y, a la seguridad jurídica porque se habrían transgredido estándares de certeza y eficacia jurídica, al no haber permitido la intervención del abogado en la audiencia única. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos alegados por habersele impedido, al accionante, ejercer su derecho a recurrir y a defenderse, por una supuesta omisión de formalidades.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho al debido proceso</p>	<p>EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación, en el marco de una demanda subjetiva de impugnación en contra de un acuerdo de jubilación patronal. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, y al debido proceso porque la Corte Nacional admitió otros recursos de casación con el mismo argumento. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta grave vulneración del derecho al debido proceso.</p>	<p>2688-19-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial sobre la remoción de servidores de libre nombramiento y la estabilidad laboral respecto de estos cargos</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de casación interpuesto por el SRI y confirmó la sentencia de primera instancia que ordenó el reintegro a sus funciones del Director Regional del SRI. La institución accionante alegó que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica porque los jueces omitieron considerar que el cargo de Director Regional Litoral es un cargo de libre nombramiento y remoción y se desconoció lo previsto en el ordenamiento jurídico respecto de este tipo de cargos. El Tribunal consideró que el caso podría solventar la vulneración de los derechos alegados; así como, establecer un precedente relacionado con la remoción de servidores de libre nombramiento y la estabilidad laboral respecto de estos cargos.</p>	<p>2716-19-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial sobre el derecho a la defensa técnica de los procesados</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que declaró la responsabilidad de los procesados por el delito de asesinato y del auto emitido el 18 de junio de 2019 que declaró el abandono del recurso de revisión presentado por el accionante. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva porque al declarar el abandono del recurso de revisión se lo dejó en indefensión. El Tribunal estableció que la impugnación de la sentencia fue extemporánea; respecto del auto consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar, una alegada violación de los derechos</p>	<p>2721-19-EP</p>

	constitucionales; y, establecer un precedente jurisprudencial vinculado al derecho a la defensa técnica de los procesados.	
Posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional referentes a la notificación como un acto procesal que asegura que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación planteado por el Consejo de la Judicatura en contra de la sentencia de primera instancia que aceptó la AP planteada por el accionante, juez destituido. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso; a la tutela judicial efectiva; a la defensa; a la seguridad jurídica; y, al trabajo porque la sentencia impugnada no consideró que no fue notificado con el informe del sumario administrativo. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional referentes a la notificación como un acto procesal que asegura que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa.	2724-19-EP
Posibilidad de solventar una presunta grave violación del derecho a recurrir de las partes procesales que no concurren a audiencia por caso fortuito o fuerza mayor	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de apelación porque a criterio de la jueza no justificó, el accionante, su inasistencia a la audiencia, en el marco de un proceso laboral. El accionante, representante de la empresa demandada, alegó que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, ya que se lo dejó en indefensión por no permitirle acceder a la doble instancia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso podría solventar una grave violación al derecho a recurrir de las partes procesales que no concurren a audiencia por caso fortuito o fuerza mayor.	2777-19-EP
Posibilidad de solventar una presunta grave violación de derechos constitucionales contra jueces destituidos bajo la figura del error inexcusable, establecer precedentes jurisprudenciales y revisar la inobservancia de los establecidos por la Corte	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación presentado por el Consejo de la Judicatura, desechó el recurso de apelación interpuesto por el accionante, juez destituido, y revocó la sentencia de primera instancia, desechando la demanda de AP. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica porque no fue notificado con el informe sumarial. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría: pronunciarse sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional relacionados con la destitución de jueces por aplicación de la figura del error inexcusable; establecer precedentes jurisprudenciales al respecto; y, solventar la inobservancia de los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias No. 234-18-SEP-CC y No. 001-16-PJO-CC.	2895-19-EP

<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, teniendo, en cuenta la obligación de los juzgadores de resolver las cuestiones puestas en su conocimiento</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó los recursos interpuestos por el Banco Nacional de Fomento en liquidación, BanEcuador y la Procuraduría General del Estado contra la sentencia que aceptó la acción de hábeas data interpuesta por la accionante y el auto de 30 de agosto de 2019 que negó la aclaración solicitada. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, en su garantía de motivación, a la defensa, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso podría permitir solventar una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, teniendo en cuenta la obligación de los juzgadores de resolver las cuestiones puestas en su conocimiento sin alterar o modificar las pretensiones planteadas por los accionantes.</p>	<p>2919-19-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial respecto de la motivación con perspectiva de género</p>	<p>EP presentada en contra del auto que negó los recursos de apelación interpuestos, por la Fiscalía General del Estado (FGE) y la presunta víctima del delito de violación (en adelante, “la accionante”), contra la sentencia que sobreseyó al imputado y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva relacionados al debido proceso en cuanto al cumplimiento de normas, juez competente y deber de motivación; y, a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos alegados y establecer un precedente respecto de la motivación con perspectiva de género.</p>	<p>2933-19-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta grave vulneración de los derechos de una persona con discapacidad</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado que declaró sin lugar la demanda de AP presentada por el accionante, persona con discapacidad, porque se dio por terminado su nombramiento provisional. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva, al trabajo, a la seguridad jurídica, al proyecto de vida digna, a la salud, y a la atención prioritaria de las personas con discapacidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la vulneración de los derechos alegados y establecer un precedente jurisprudencial respecto a la estabilidad laboral de personas con discapacidad.</p>	<p>2975-19-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes de la Corte</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación planteado por el Consejo de la Judicatura en contra de la sentencia de primera</p>	<p>2986-19-EP</p>

<p>Constitucional referentes a la notificación como un acto procesal que asegura que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa, en el marco de un sumario administrativo del Consejo de la Judicatura</p>	<p>instancia que aceptó la AP planteada por el accionante, juez destituido. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva; a la defensa; al debido proceso; y, a ser juzgado por un juez competente porque la sentencia impugnada no consideró que no fue notificado con el informe del sumario administrativo. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional referentes a la notificación como un acto procesal que asegura que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho al debido proceso, en el marco de un proceso disciplinario</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y declaró la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y dispuso retrotraer el proceso administrativo a partir del momento en que se produjo la vulneración, específicamente al momento en que se debía notificar al sumariado con el informe motivado. La entidad accionante, el Consejo de la Judicatura, alegó que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la grave vulneración del derecho alegado.</p>	<p>3007-19-EP</p>
<p>Posibilidad de desarrollar un precedente sobre el derecho a la identidad personal y la responsabilidad extracontractual del estado por la deficiente prestación de sus servicios públicos</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que no contempló la reparación integral solicitada por los accionantes; y, contra el auto que negó la aclaración y ampliación de la sentencia, en el marco de una AP contra el Registro Civil que negó el registro e inscripción de los hijos de los accionantes porque la madre fue inscrita erróneamente como hombre. Los accionantes, alegaron que se vulneraron los derechos a la identidad por la denegación del registro e inscripción por el nacimiento de sus hijos y por otro lado la transgresión a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva y el interés superior del niño. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante porque puede desarrollar un precedente sobre el derecho a la identidad personal de niños, niñas y adolescentes como grupo de atención prioritaria, la reparación integral en una AP y la responsabilidad extracontractual del Estado por la deficiente prestación de sus servicios públicos.</p>	<p>3025-19-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial sobre la</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que desechó el recurso de apelación planteado por la FGE de la sentencia de primera instancia que ordenó</p>	<p>3032-19-EP</p>

<p>remoción de servidores con nombramiento provisional y la estabilidad laboral respecto de estos cargos</p>	<p>reincorporar a una funcionaria que tenía nombramiento provisional. La entidad accionante alegó que se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica ya que la autoridad jurisdiccional no consideró que el tipo de nombramiento no da estabilidad laboral. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la vulneración de los derechos alegados y establecer un precedente jurisprudencial sobre la remoción de los servidores de nombramiento provisional y la estabilidad laboral de estos cargos.</p>	
<p>Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial sobre el derecho al debido proceso, seguridad jurídica y legalidad en el ámbito disciplinario del Consejo de la Judicatura en contra de jueces, fiscales y defensores públicos</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación de la parte accionante y confirmó la sentencia subida en grado que negó la AP presentada por el accionante, juez destituido. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar un precedente jurisprudencial sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa en cualquier grado o etapa del procedimiento, el derecho de contradicción de las pruebas presentadas en su contra, seguridad jurídica y legalidad en el ámbito disciplinario del Consejo de la Judicatura en contra de jueces, fiscales y defensores públicos como sujetos disciplinarios.</p>	<p>3034-19-EP</p>
<p>Posibilidad de dilucidar una antinomia jurídica en el marco de un proceso administrativo seguido en una Junta de Resolución de Conflictos en el ámbito educativo</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó la AP; y, la sentencia que negó los recursos de apelación interpuestos por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito Educativo de Tarqui y la Procuraduría General del Estado. Las instituciones accionantes alegaron que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que su admisión permitiría dilucidar una antinomia jurídica a través de principios de resolución de los conflictos normativos determinados en la Constitución que permitan definir con claridad el procedimiento pertinente para la imposición de sanciones en el sector educativo en el contexto de circunstancias de connotación sexual a niños, niñas y adolescentes en los establecimientos educativos.</p>	<p>3043-19-EP</p>
<p>Posibilidad de pronunciarse sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional relacionados con la</p>	<p>EP presentada, por la Defensoría del Pueblo, en contra de la sentencia que revocó la sentencia de primera instancia y negó una AP en la que se alegó vulneración de derechos por no haberse designado como vicealcaldesa a la única mujer concejala,</p>	<p>3050-19-EP</p>

<p>igualdad y no discriminación</p>	<p>conforme el principio de paridad. La entidad accionante alegó que se vulneraron los derechos a la motivación y defensa ya que en la sentencia impugnada no se advirtió el hecho histórico de que las mujeres han sido relegadas de cargos públicos. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante ya que la Corte podría pronunciarse sobre asuntos de trascendencia nacional relacionados con la igualdad y no discriminación, establecer precedentes jurisprudenciales al respecto y solventar la inobservancia de los mismos.</p>	
<p>Posibilidad de corregir la inobservancia de un precedente jurisprudencial sobre el derecho a la seguridad jurídica</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que resolvió no casar la sentencia impugnada, en el marco de un proceso tributario por pago indebido. La accionante, una compañía a través de su representante legal, alegó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque la autoridad jurisdiccional aplicó una ley orgánica inobservando que su carácter de orgánico fue declarado inconstitucional. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante porque permitiría corregir la inobservancia del precedente jurisprudencial que consta en la sentencia N° 010-18-SIN-CC sobre precautelar el derecho de las personas a la seguridad jurídica.</p>	<p>3057-19-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes de la Corte relacionados con la existencia de <i>stare decisis</i> horizontal</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que revocó en todas sus partes la sentencia subida en grado y rechazó la AP planteada por el accionante, ganador de un concurso de méritos y oposición. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante para la justicia constitucional porque permitiría corregir la inobservancia de precedentes relacionados con la existencia de <i>stare decisis</i> horizontal, así como el grado de vinculación que produce en decisiones futuras para resolver casos análogos en los que los justiciables cuentan con una expectativa razonable respecto de la resolución de la causa.</p>	<p>3059-19-EP</p>
<p>Posibilidad de resolver un asunto de relevancia constitucional sobre la destitución de funcionarios públicos</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que resolvió aceptar el recurso de apelación y desechar la demanda de AP, en el marco de un proceso disciplinario que destituyó al accionante, un agente fiscal. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a: la tutela judicial efectiva; la motivación; y, la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría pronunciarse sobre asuntos de relevancia y</p>	<p>3119-19-EP</p>

	trascendencia nacional relacionados con la destitución de funcionarios judiciales, establecer precedentes jurisprudenciales al respecto y solventar la inobservancia de los precedentes dictados por la Corte Constitucional.	
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la defensa en el supuesto de que el accionante no fuera notificado conforme lo establece la ley	EP presentada en contra de la decisión oral que declaró el desistimiento de la AP por ausencia del accionante. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la defensa en la garantía de recurrir el fallo; a la motivación; a la tutela judicial efectiva; y, a la seguridad jurídica porque no fue notificado con el auto por lo cual quedó en indefensión. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría analizar si existe o no una vulneración grave: al derecho a la defensa en la garantía de recurrir una decisión en el supuesto de que esta no haya sido notificada por escrito, impidiendo la formulación de un recurso de alzada; y, al derecho a la motivación, en caso de que un juez no hubiera justificado la declaratoria de desistimiento de la causa.	3123-19-EP
Posibilidad de corregir la posible inobservancia de precedentes sobre los parámetros de la motivación	EP presentada en contra de la sentencia que inadmitió la AP; y, en contra de la sentencia que negó la apelación. El accionante, representante legal de una empresa, alegó que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva; a la seguridad jurídica; y, al debido proceso en la garantía de la motivación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la posible inobservancia de precedentes constitucionales relacionados a los parámetros que debe contener la motivación dentro de la resolución de garantías jurisdiccionales.	3136-19-EP
Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial sobre al derecho a la tutela judicial efectiva, la procedencia de la AP y su relación con la acción de interpretación y la debida motivación respecto a la igualdad y no discriminación de género	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado, que había dejado sin lugar la elección de vicealcalde del Concejo Municipal de Cuenca y dispuso la elección de dicha dignidad de acuerdo con el principio de paridad entre hombres y mujeres. La accionante, representante de la Defensoría del Pueblo, alegó que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso ya que no se motivó la resolución y no se tomó en cuenta la paridad de género en la elección. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer nuevos precedentes sobre al derecho a la tutela judicial efectiva, la procedencia de la AP y su relación con la acción de interpretación y la debida motivación respecto a la igualdad y no discriminación género.	3137-19-EP

Posibilidad de establecer estándares para la reparación de derechos	EP presentada en contra de la sentencia que resolvió rechazar los recursos de casación, interpuestos en el marco de un proceso por responsabilidad extracontractual objetiva del Estado; y, del auto que negó el recurso de aclaración. La entidad accionante, el GAD de Patate, alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de la motivación; y, a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante para la justicia constitucional respecto al derecho a la motivación y a la necesidad de establecer estándares para evitar la posible arbitrariedad en la determinación de reparación de derechos.	3214-19-EP
Posibilidad de solventar una grave vulneración de los derechos constitucionales de un servidor público destituido y revisar la posible inobservancia de un precedente jurisprudencial	EP presentada en contra de la sentencia que resolvió aceptar el recurso de casación interpuesto por el Consejo de la Judicatura y confirmó la legalidad y validez del acto administrativo impugnado, la destitución del accionante, un funcionario público. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva; defensa; y, seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave vulneración de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales que emitieron la decisión judicial impugnada relacionada con la aplicación de una sanción de destitución de un funcionario público; y, pronunciarse sobre la posible inobservancia del precedente contenido en la sentencia 083-18-SEP-CC de 7 de marzo de 2018.	3229-19-EP
Posibilidad de establecer precedentes respecto a la celeridad en la tramitación de la apelación en garantías jurisdiccionales	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado la cual aceptó la acción de acceso a la información pública y dispuso la entrega de la certificación solicitada por el accionante a la Vicepresidencia de la República. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en cuanto a la garantía de la motivación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer nuevos precedentes respecto a la celeridad en la tramitación de la apelación en garantías jurisdiccionales y revisar el incumplimiento de la debida motivación en acciones de acceso a la información pública.	3268-19-EP
Posibilidad de establecer un precedente sobre los límites de la competencia del juzgador para interpretar el sentido de una sentencia dictada en	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó la apelación, revocó la sentencia de primera instancia y declaró violados los derechos alegados por los actores, disponiendo que se ratifique la proclamación como ganadores de los concursos de mérito y oposición. La entidad accionante, Universidad de	3281-19-EP

otra garantía jurisdiccional	Guayaquil, alegó que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en cuanto a la garantía de la motivación jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente sobre los límites de la competencia del juzgador para interpretar el sentido de una sentencia dictada en otra garantía jurisdiccional cuando el demandado, en la AP, se excepciona con el cumplimiento de una decisión judicial para sostener que no ha violado derechos.	
------------------------------	---	--

Inadmisión

EP – Acción extraordinaria de protección Objeto (Artículo 58 de la LOGJCC)

Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
El auto que niega el recurso de apelación del pedido de liquidación de pensiones alimenticias no es objeto de EP	EP presentada en contra del auto que negó el recurso de apelación del pedido de liquidación de valores por concepto de pensiones alimenticias dentro de un proceso de consignación voluntaria. El Tribunal consideró que el auto impugnado no es definitivo, por cuanto no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones, ni tampoco impide el inicio de un nuevo proceso. Por lo tanto, inadmitió la EP.	2877-19-EP
El auto que versa sobre la liquidación de pensiones alimenticias no es objeto de EP	EP presentada en contra del auto que aceptó parcialmente el recurso de apelación planteado por las hijas del alimentante y ordenó que el pago de la pensión se realizará con código SUPA. El Tribunal consideró que el auto impugnado no es una resolución que revista las características necesarias para ser considerada como objeto de EP, pues no pone fin a la cuestión. Además, ratificó que un auto pone fin al proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien el auto resuelva sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; o bien, el auto no resuelve las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.	2925-19-EP
El auto de inadmisión del recurso de casación impugnado en el marco de una demanda por daño moral no es objeto de EP	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación, en el marco de una demanda por daño moral. El Tribunal consideró que el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado es producto de una sentencia inhibitoria en razón de haberse aceptado la excepción de falta de litis	2934-19-EP

	consorcio pasivo, por lo que el recurso de casación resultaba improcedente al no poner fin al proceso principal. Además, ratificó que la sentencia inhibitoria goza de cosa juzgada formal, más no de cosa juzgada sustancial, por lo que se puede volver a discutir las pretensiones.	
El auto que rechaza el levantamiento de una medida cautelar en el marco de un proceso por alimentos no es objeto de EP	EP presentada en contra de la resolución que negó el recurso de apelación y confirmó la resolución que negó el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salida de la país del accionante, en el marco de un proceso de alimentos. El Tribunal consideró que el auto que rechazó el levantamiento de la medida cautelar, por su naturaleza no es definitiva, en tanto no resuelve el fondo de la controversia y es esencialmente modificable.	3061-19-EP
El auto de llamamiento a juicio no es objeto de EP porque su objeto es dar paso a la siguiente etapa del proceso penal	EP presentada en contra de la resolución de llamamiento a juicio en el marco de un presunto delito de abuso sexual. El Tribunal consideró que la decisión judicial objeto de la demanda no tiene carácter definitivo, dado que se trata de una instancia de evaluación de la investigación penal y el correspondiente escrutinio de la acusación, para decidir, en caso de que corresponda, que la causa amerita juzgarse a los efectos de determinar responsabilidades penales. En ese sentido, teniendo en cuenta que se trata de una decisión que se ciñe a dar paso a la siguiente etapa del proceso penal ordinario, no constituye un auto definitivo que resuelva acerca del fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material.	3226-19-EP

Falta de oportunidad (Artículo 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Falta de oportunidad en la presentación de EP que tuvo como origen una AP con solicitud de medidas cautelares	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y contra el auto que negó el pedido de nulidad de la sentencia, en el marco de una AP con medidas cautelares. El Tribunal consideró que la sentencia que resuelve un recurso de apelación dentro de un proceso en el que se conoce una AP no es susceptible de ser declarada nula y ser revocada por la misma Corte Provincial; por lo tanto, la solicitud de nulidad es inoficiosa y conlleva que el proceso concluya con la sentencia que negó el recurso de apelación. Revisado el expediente, se interpuso la EP de forma extemporánea por lo que la acción fue inadmitida.	3115-19-EP

Causales de inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por no presentar un argumento válido de cómo las autoridades judiciales vulneraron derechos constitucionales	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación interpuesto por el accionante porque se le negó la AP que impugnaba un sumario administrativo. El Tribunal consideró que la demanda no contiene un argumento claro ya que el accionante únicamente relató los antecedentes fácticos y procesales, lo cual no es un argumento válido de cómo las autoridades judiciales vulneraron sus derechos.	2568-19-EP
Inadmisión de EP porque la demanda presentada por una institución pública no tiene un argumento claro	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación presentado por una empresa minera y el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables. La entidad accionante, Ministerio de Energía, alegó que se vulneraron los derechos a la motivación y a la seguridad jurídica ya que la sentencia no cumple con el criterio de razonabilidad. Sin embargo, el Tribunal consideró que 1) la demanda no tiene un argumento claro que tenga relación directa e inmediata con la acción u omisión de la autoridad judicial sobre las disposiciones que supuestamente no debían aplicarse, 2) la entidad únicamente señaló que la decisión es injusta; y, 3) sustentó su demanda en la falta de aplicación de norma. En consecuencia la EP incurrió en las causales de inadmisión señaladas en la LOGJCC.	2938-19-EP
Inadmisión de EP a una fiscal condenada al pago de una indemnización por no presentar un argumento claro en la demanda	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de casación de la sentencia de segunda instancia que dispuso el pago de una indemnización, a la fiscal que llevó un caso. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales debido a que se aceptó una acción en su contra y se la condenó al pago de una indemnización por su actuación en calidad de fiscal, obviando que la responsabilidad en último término debería recaer en el Estado y no, única y exclusivamente en ella. El Tribunal consideró que la demanda incumple la condición de admisibilidad establecida en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, misma que exige un argumento claro sobre el derecho violado; por lo tanto, inadmitió la EP.	3104-19-EP
Inadmisión de EP por no tener un argumento claro	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó integralmente la sentencia subida en grado que rechazó la AP por considerar que no existió vulneración de derechos por la rectificación y regularización de la clave catastral de un bien. El Tribunal consideró que la demanda no contiene un argumento claro y señaló que no basta con enumerar artículos constitucionales	3118-19-EP

	que contienen derechos que se consideran incumplidos, ni con alegar la existencia de un daño, puesto que es necesario aportar información que permita identificar una relación directa entre la acción u omisión de la autoridad judicial, una afectación sobre derechos constitucionales y el daño que se habría generado.	
Inadmisión de EP porque el argumento de la Fiscal General del Estado se sustentó en la falta de aplicación de la ley	EP presentada, por la fiscal General del Estado, en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado que aceptó la AP presentada por una funcionaria a la que se le dio por terminado su contrato de servicios ocasionales. El Tribunal considero que la accionante arguye una falta de aplicación de normas legales por parte de los jueces; en consecuencia, la EP incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC.	3259-19-EP

AN- Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN porque no cumple con el requisito de presentar la prueba del reclamo previo	AN presentada por el presunto incumplimiento del artículo 80 numeral 1 de la LOGJCC. Los accionantes alegaron que respecto del caso 007-19-IA (presunta inconstitucionalidad de la carta de intención del FMI) solicitaron a la Corte Constitucional el cumplimiento del mencionado artículo y que no se ha dado respuesta. El Tribunal estableció que el reclamo previo es un presupuesto fundamental para la configuración del incumplimiento de normas y para que este se configure los accionantes deben reclamar el cumplimiento de la obligación a quien debe satisfacerla. Solo si el incumplimiento se mantiene o si el reclamo no ha sido configurado en el término de 40 días, el incumplimiento se considera configurado; en el caso concreto, se produjo un pronunciamiento por parte del Organismo inadmitiendo la causa 007-19-IA. Por lo tanto, la AN no es admisible.	58-19-AN

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

En esta ocasión, el 14 y 28 de enero de 2020, la Sala seleccionó 39 casos, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección		
Tema específico	Criterios de selección	Caso
Derecho a la seguridad social y atención prioritaria en la retención de pensión jubilar por proceso coactivo	Un adulto mayor presentó acción de protección con medidas cautelares conjuntas, debido a la retención de fondos de su cuenta de ahorros de un banco, en cumplimiento de una orden emitida dentro de un proceso coactivo seguido por un GADM. El asunto fue seleccionado por su gravedad, falta de existencia de precedente y relevancia nacional, al igual que los casos No. 105-10-JP y otros que fueron previamente seleccionados y acumulados entre sí, pues son causas en las que, dentro de un procedimiento coactivo, existe una orden de retener valores que corresponden al pago de la pensión por jubilación.	476-19-JP
Derecho al debido proceso, trabajo y seguridad jurídica en las personas con nombramiento provisional	Los casos tienen un mismo escenario que es la terminación de nombramientos provisionales con el principal argumento de las partes accionantes, de que previamente no existió un concurso de méritos y oposición que declare un ganador que ocupe su partida. Los casos fueron seleccionados por su gravedad, al igual que No. 40-19-JP y otros previamente seleccionados y acumulados entre sí, porque tienen como características similares la terminación unilateral de un nombramiento provisional y la consecuente pérdida del empleo, no obstante,	0484-19-JP y otros

	las respuestas de la justicia constitucional en las sentencias de las acciones de protección son contradictorias.	
Prohibición de expulsión colectiva de migrantes	Dos grupos de personas fueron detenidas después de ingresar al territorio ecuatoriano y expulsadas hacia Colombia por miembros de la Policía Nacional. Los casos fueron seleccionados en tanto cumplen con los requisitos de gravedad ya que las personas estaban en situación de movilidad humana y había niñas, niños y adolescentes. Adicionalmente, cumplen con el requisito de falta de precedente y novedad dado que la Corte Constitucional no ha emitido una sentencia “que desarrolle el contenido y alcance de las obligaciones estatales con respecto a la prohibición de la expulsión colectivas de personas extranjeras que se encuentran en el territorio nacional”.	639-19-JP y 794-19-JP
Derecho a la consulta previa y derecho a la vivienda de una comunidad mixta	CASCOMI presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Energía y Recursos no Renovables y otras instituciones, debido a <i>“tres desalojos forzados que se realizaron en la comunidad de Tundayme (...) llevados a cabo en distintas fechas”</i> teniendo como antecedente un contrato de concesión minera con la empresa Ecuacorriente S.A. <i>“sin consulta ni participación de la comunidad”</i> , a pesar de lo cual existen <i>“algunos procesos de servidumbre de uso sobre territorio de la zona”</i> . La acción de protección fue negada, en lo principal, porque la consulta previa corresponde a comunidades ancestrales y la garantía fue presentada por una comunidad mixta. El caso fue seleccionado por su novedad y relevancia nacional y permitiría a la Corte Constitucional pronunciarse sobre <i>“el derecho a la consulta previa, libre e informada para determinar cuáles son sus límites y alcances cuando este derecho es demandado por una comunidad con características mixtas”</i> .	914-19-JP
Principio de paridad de género en la designación del cargo de segundas autoridades de los GAD's	Los casos seleccionados tienen que ver con la aplicación del principio de paridad de género en la designación del cargo de vicealcaldesa o viceprefecta. Los casos han sido seleccionados debido a su gravedad por cuanto ponen en discusión los principios democráticos en la elección y designación de autoridades y la decisión de implementar medidas de acciones afirmativas en la participación política de las mujeres. La novedad de estas causas está determinada por la existencia de fallos contradictorios en las judicaturas de instancia y la interpretación y aplicación del principio de paridad de género, lo que evidencia la necesidad de que a través de la jurisprudencia, se unifique criterios y determine parámetros mínimos para la aplicación del principio de paridad de género. Finalmente, la relevancia o trascendencia nacional está evidenciada en que la designación de la segunda autoridad en los gobiernos autónomos descentralizados, es un asunto que comprende todo el territorio nacional e involucra derechos políticos y de participación de distintos actores, en particular mujeres.	1041-19-JP y otros

Comiso de bienes de propiedad de terceras personas	El representante de una compañía presentó acción de protección en contra del SENA E ya que este negó su solicitud de devolución de un camión que fue utilizado por un tercero para el cometimiento de un delito. El caso fue seleccionado al presentar el requisito de novedad e inexistencia de precedente ya que la Corte Constitucional no ha emitido jurisprudencia sobre la figura del comiso de bienes en el COIP “el cual establece que el comiso puede ser dictado por el juez en la sentencia condenatoria de los bienes que hayan sido utilizados para cometer la infracción, pero no contempla la posibilidad de que dichos bienes pertenezcan a terceros que, son inocentes o que nunca fueron parte del proceso penal”.	1054-19-JP
Actuación de los jueces constitucionales frente a una posible contaminación del agua para consumo público de un cantón	La Defensoría del Pueblo presentó acción de protección en contra del GAD Municipal de Saquisilí, debido a que existen informes de la SENAGUA de que el agua para consumo humano distribuida en el cantón y en ocasiones, al CRS de Cotopaxi, pueda tener niveles de arsénico no aptos para el consumo humano. En asunto fue seleccionado al cumplir con el requisito de gravedad “dado que de existir la contaminación del agua, estaría afectando a todas las personas que viven en el cantón de Saquisilí y a las personas privadas de libertad en el CRS de Cotopaxi”; y también por el parámetro de novedad o falta de precedente dado que la Corte no ha emitido una sentencia que sobre el derecho al agua cuando hay indicios de su posible contaminación.	1909-19-JP
Derecho a la participación y consulta de una comunidad ancestral en las decisiones que los afectan sobre adjudicación de permisos para servicios públicos	La Comuna Ancestral Kichwa Canelos y los socios de Transportes Canelos Bobonaza S.A., presentaron acción de protección en contra de la ANT debido a que no permitió la conformación de una compañía comunitaria de transporte mixto y permitió que otra asociación no comunitaria brinde el servicio. El caso fue seleccionado ya que cumple con el requisito de novedad y falta de precedente dado que: “La Corte Constitucional no ha emitido una sentencia que considere el tema de los derechos colectivos y de consulta de una comunidad ancestral con respecto a la adjudicación de permisos para un servicio público como la movilidad”.	2155-19-JP

JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Derecho a la libertad, cuando se alega que la misma estaría en riesgo	En los casos No. 100-19-JH y 180-19-JH los accionantes presentan la garantía del hábeas corpus para prevenir o evitar la privación de libertad en tanto que alegan que su derecho a la libertad está en riesgo. La Corte Constitucional, con respecto a los casos No. 46-19-JH y No. 52-19-JH que también tratan sobre el hábeas corpus “preventivo”, mediante auto de 21 de octubre de 2019, consideró que su selección para el desarrollo de jurisprudencia cumplía con el parámetro de novedad, dado que mediante estos casos podría desarrollar el alcance de la	100-19-JH y 180-19-JH

	<p>garantía del hábeas corpus y los estándares mínimos para su otorgamiento en el contexto de un proceso penal frente a una orden privación de libertad que no ha sido ejecutada.</p>	
<p>Derecho a la atención prioritaria en la concesión de la medida cautelar de arresto domiciliario a favor de un adulto mayor con discapacidad</p>	<p>Un adulto mayor con discapacidad fue privado de la libertad por la presunta comisión del delito de robo en una unidad de vigilancia comunitaria, a pesar de existir la orden del juez competente para que cumpla la medida cautelar de arresto domiciliario. El caso ha sido seleccionado debido a su gravedad, pues se trata de una acción de hábeas corpus a favor de una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria, que por la supuesta no presentación de ciertos documentos o requisitos en un proceso penal, habría estado privada de la libertad en una unidad de vigilancia comunitaria, a pesar de existir una orden de arresto domiciliario, lo cual podría convertir a la privación de la libertad en ilegal, arbitraria o ilegítima.</p>	<p>103-19-JH</p>
<p>Derecho del debido proceso y tutela judicial efectiva de las personas privadas de la libertad con trastornos mentales</p>	<p>En los dos casos los accionantes presentaron acciones de hábeas corpus debido a que fueron privados de su libertad mediante orden de prisión preventiva como medida cautelar por la presunta comisión de un delito. Las causas fueron seleccionadas por su gravedad en tanto los accionantes tienen esquizofrenia y requieren de atención médica especializada. La novedad de los casos está determinada porque la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre el asunto y podría desarrollar un precedente con parámetros constitucionales mínimos para el tratamiento de personas con trastornos mentales, cuando estas están involucradas en el presunto cometimiento de un delito y existe una medida cautelar de prisión preventiva en su contra. Los casos No. 114-19-JH y No. 381-19-JH guardan similitud con el caso No. 0007-18-JH, previamente seleccionado para el desarrollo de jurisprudencia, razón por la que fueron acumulados.</p>	<p>114-19-JH y 381-19-JH</p>
<p>Derecho al debido proceso y a contar con un intérprete para persona con discapacidad auditiva que no conoce el lenguaje de señas</p>	<p>El caso trata de una persona con discapacidad auditiva que fue detenida en flagrancia por la supuesta comisión de un delito sobre quien el juez de garantías penales dictó orden de prisión preventiva. El accionante alegó que no conoció sus derechos pues no contó con un intérprete, razón por la que presentó una acción de hábeas corpus. En la audiencia de la garantía, el perito asignado informó que no podía intervenir pues el accionante no conoce el lenguaje de señas y únicamente se comunica con familiares cercanos como su abuela. El caso fue seleccionado por gravedad y novedad porque “la presencia de un familiar con quien el sujeto desarrolló un lenguaje propio, no podría garantizar efectivamente una interpretación ni entendimiento de lo que ocurría dentro del proceso, y tampoco podría asegurar el ejercicio de su derecho a la defensa”. Asimismo, es “inérita la situación en la que la presencia de un intérprete no puede cumplir con su objetivo, en el marco de las garantías del debido proceso”.</p>	<p>146-19-JH</p>

JD – Jurisprudencia vinculante de hábeas data

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Derecho al acceso a datos personales, cuando los mismos dependen de la revelación de datos de una tercera persona	Un ex funcionario del Consejo Noruego para Refugiados presentó acción de habeas data debido a la negativa de su solicitud de copias de la denuncia presentada en su contra, la cual habría motivado que el Consejo lo sancione por el supuesto desvío de fondos para ayuda humanitaria, discriminación y acoso sexual. El asunto fue seleccionado por su novedad, en tanto, permitirá que la Corte Constitucional desarrolle jurisprudencia sobre alcance del hábeas data cuando los datos personales que son requeridos, dependen de la revelación de otros datos, que corresponden a una tercera persona y podrían estar protegidos por la condición de víctima de agresiones sexuales u otras condiciones de vulnerabilidad equiparables.	47-19-JD

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados 1 de enero al 28 de febrero de 2020.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Análisis	Auto
Auto de verificación	El accionante presentó acción por incumplimiento de varias normas de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 (LEG) en contra del Ministerio de Defensa (MINEDA), el CC. FF. AA. y, el ISSFA. En sentencia, la Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por el incumplimiento de las normas invocadas. En el presente auto, la Corte resolvió el inicio de la fase de seguimiento del caso, declaró el cumplimiento de la entrega de la indemnización a favor del accionante (Art. 3.c LEG), ordenó que el accionante se pronuncie sobre el reconocimiento de becas para sus hijos (Art. 8 LEG), que el MINEDA y el CC. FF. AA. en coordinación con el MIDUVI informen respecto de la vivienda gratuita que le corresponde al accionante (Art. 9 LEG); y, ordenó que el MINEDA y el CC. FF. AA. en coordinación con la Superintendencia de Bancos cumplan con la condonación de deudas e intereses que el accionante mantenía en el sistema financiero público (Art. 10 LEG).	0030-13-AN/20
Auto de verificación / Medida de restitución	Análisis del cumplimiento del precedente jurisprudencial obligatorio de una sentencia y sus causas acumuladas, contenida en una acción por incumplimiento del artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, respecto al montepío por orfandad vitalicio. Dentro del presente auto la Corte Constitucional analizó la observancia de lo dispuesto en un auto emitido en la fase de verificación de forma previa –que coadyuva a determinar el cumplimiento del precedente	41-13-AN/20

	antedicho–, y determinó que la autoridad accionada realizó una interpretación restrictiva del precedente jurisprudencial obligatorio. En el auto la Corte Constitucional ordenó a la autoridad accionada aplicar el efecto inter comunis de la sentencia en su integralidad y dispuso rectificar la exclusión del beneficio a algunas beneficiarias.	
--	--	--

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Auto de verificación / Medida de reparación económica - destitución ante incumplimiento de sentencia constitucional	Ante el retardo injustificado en la tramitación de un proceso de ejecución de reparación económica, que desembocó en que 3 de los 35 accionantes fallezcan sin recibir la reparación, la Corte Constitucional, en la fase de verificación de cumplimiento de la decisión, aplicó a los jueces a cargo del proceso de cuantificación de la reparación económica la sanción de destitución prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, por haber determinado el incumplimiento de la obligación que tiene el tribunal de tramitar el proceso de ejecución en apego a las reglas establecidas en la sentencia 11-16-SIS-CC, y al principio de celeridad procesal.	52-15-IS/ 19
Auto de verificación y archivo / Medida de reparación material	Una persona presentó acción de incumplimiento de una sentencia de acción extraordinaria de protección, en la cual se ordenó el reconocimiento de una condecoración. En sentencia de acción de incumplimiento, la Corte Constitucional aceptó de manera parcial la acción planteada y dispuso que el obligado pague los beneficios de la condecoración a favor del accionante. La Corte Constitucional constató que la autoridad accionada pagó los valores a favor del accionante y que el mismo no presentó su conformidad o inconformidad con el pago, pese a haber sido requerido por este Organismo, en el término de 15 días. Por esta razón la Corte Constitucional determinó el cumplimiento integral de la medida y ordenó el archivo de la causa.	67-12-IS/20
Auto de archivo / Medida de restitución / Medida de reparación económica	El accionante presentó un recurso de amparo constitucional por la destitución de su puesto de trabajo adoptada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, cuya pretensión fue que se deje sin efecto la decisión, el reintegro al puesto y el pago de remuneraciones que dejó de percibir. En sentencia de acción de incumplimiento de sentencia, la Corte declaró el incumplimiento de la resolución que concedió el amparo constitucional y dispuso que en vía contencioso administrativa se determine la reparación económica a favor del accionante. La Corte, en fase de seguimiento de la sentencia, ordenó el archivo del caso por el cumplimiento integral de la decisión, ante la materialización efectiva del pago total de la reparación económica a favor del accionante, cuestión que fue	75-11-IS/20

	oportunamente informada por parte del tribunal a cargo del proceso de determinación de la reparación económica.	
--	---	--

DECISIONES DESTACADAS

Estándares procesales en la justicia constitucional y ordinaria

ESTÁNDARES PROCESALES EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL		
Número de sentencia	Marco Fáctico	Criterio jurisprudencial
Efectos de las decisiones constitucionales y oportunidad para su emisión		
1121-12-EP/20	El accionante alegó en su acción extraordinaria de protección que le fue aplicada retroactivamente una sentencia constitucional, en la que se declaró la inconstitucionalidad de la norma jurídica que disponía que la acción para demandar la investigación de paternidad o maternidad prescribía en el plazo de 10 años.	<p style="text-align: center;">Efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad</p> <p>La vigencia de una declaratoria de inconstitucionalidad no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso judicial concreto, sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe aplicar la norma jurídica en cuestión, por lo que su aplicación no vulnera la seguridad jurídica.</p>
719-12-EP/20	El accionante alegó que la sentencia de acción de protección no fue dictada de manera verbal dentro de la audiencia pública celebrada en su causa.	<p style="text-align: center;">Momento procesal para dictar sentencia</p> <p>La autoridad judicial que conoce una acción de protección tiene la obligación constitucional y legal de dictar sentencia de manera verbal dentro de la audiencia pública, por lo que si un juez que no dirigió la audiencia es quien emite el fallo, vulnera la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.</p>
1035-12-EP/20	El accionante alegó en su acción extraordinaria de protección que el fallo que negó su acción de protección, no tomó en consideración la existencia de dos sentencias expedidas por otras salas de la misma Corte, que aceptaron sendas pretensiones de dos de sus compañeros, con quienes cometió la falta disciplinaria.	<p style="text-align: center;">Obligatoriedad de los precedentes</p> <p>Hay que diferenciar entre el precedente <i>horizontal hetero-vinculante</i>, que obliga a que los jueces del mismo nivel jerárquico apliquen dicho precedente en casos análogos, y el <i>precedente horizontal auto-vinculante</i>, el cual exige que los mismos jueces que integran una judicatura, en el futuro, apliquen dicho precedente a casos análogos.</p>

Estándares respecto a la procedencia de una acción de incumplimiento

63-12-IS/20	A través de una acción de incumplimiento, el accionante buscó una actualización de la información pública cuya entrega había sido ordenada por medio de una acción de acceso a la información.	<p>Alcance del objeto de la acción de incumplimiento</p> <p>La actualización de una información solicitada en una acción de incumplimiento constituye un nuevo hecho e implica una nueva solicitud de información pública, por lo que no corresponde ser exigido por medio de una acción de incumplimiento.</p>
16-17-IS/20	A través de una acción de incumplimiento, el accionante buscó ejecutar medidas que no fueron tratadas en la sentencia presuntamente incumplida.	<p>Alcance del objeto de la acción de incumplimiento</p> <p>Resulta improcedente toda acción de incumplimiento en la cual se solicite la ejecución de medidas no dispuestas en la sentencia constitucional cuestionada.</p>

Estándares respecto a la procedencia de una acción de protección

1679-12-EP/20	El accionante alegó que a través de una acción de protección, no cabe la impugnación de un visto bueno.	<p>Alcance del objeto de la acción de protección</p> <p>La vía laboral ordinaria es la adecuada para el conocimiento de conflictos laborales, en tanto es la vía judicial diseñada para salvaguardar los derechos del trabajador. Sin embargo, pueden existir controversias que tienen en su origen un conflicto laboral (discriminación, afectaciones a la integridad personal de los trabajadores), en cuyo caso la acción de protección constituye la vía idónea para su reparación.</p>
304-13-EP/20	El accionante alegó que en la sentencia de apelación de acción de protección se vulneraron sus derechos constitucionales al dejar sin efecto un auto de avoco conocimiento de un pliego de peticiones emitido por el Inspector del Trabajo.	<p>Alcance del objeto de la acción de protección</p> <p>Un auto de avoco de conocimiento de un pliego de peticiones emitido por el Inspector del Trabajo no puede ser impugnado mediante acción de protección, en tanto únicamente da inicio a la tramitación de un conflicto colectivo de trabajo ante el tribunal de conciliación y arbitraje.</p>

ESTÁNDARES PROCESALES EN LA JUSTICIA ORDINARIA

Tema	Número de sentencia	Marco Fáctico	Decisión Constitucional
Estándares para no sacrificar justicia ante la falta de formalidades	1425-14-EP/20	El accionante alegó en su acción extraordinaria de protección que se vulneró su derecho al debido proceso puesto que su recurso de casación fue inadmitido de manera ilegítima.	<p>Legitimación de las entidades públicas</p> <p>Se vulnera la garantía de recurrir cuando una inadmisión de un recurso de casación obedece a que el escrito de interposición fue ratificado por la autoridad subrogante de dicha entidad, y no por su titular, sin considerar que la legitimación la tiene la entidad pública, y no quien la representa.</p>
	1270-14-EP/19	La accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto que negó dar paso al recurso de apelación por considerar que la abogada que lo interpuso no se encontraba debidamente autorizada para hacerlo.	<p>Ratificación de la comparecencia</p> <p>Ante la duda, las autoridades judiciales pueden solicitar ratificación de la comparecencia de una abogada, previo a negar el recurso de apelación y así evitar sacrificar la justicia por la simple omisión de formalidades.</p>
Estándares para valorar la inobservancia de una regla procesal	1568-13-EP/20	Las entidades accionantes alegaron que el derecho a la defensa se conculcó porque el Ministerio de Defensa no fue citado en el proceso, pese a que es la entidad que representaba legalmente a las ramas de las Fuerzas Armadas que fueron demandadas.	<p>No toda inobservancia de una regla procesal tiene relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa es decir se haya producido la real indefensión de una persona.</p> <p>Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, bien puede haber situaciones de indefensión atípicas.</p>
	609-13-EP/20	609-13-EP/20: El accionante alegó que el actor de un juicio ejecutivo declaró falsamente que le fue imposible determinar el	<p>Citación por la prensa</p> <p>Los estándares para que proceda la citación por la prensa son: a) Que en la declaración bajo juramento, no es suficiente señalar que se desconoce el</p>

Estándares para que proceda la citación por la prensa en procesos judiciales	1688-14-EP/20	<p>lugar su domicilio como demandado y que el juez omitió verificar que el actor haya realizado todas las gestiones para determinar el domicilio.</p> <p>1688-14-EP/20: La accionante alegó que no tuvo conocimiento de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo que le privó del derecho a la defensa, pues no fueron escuchados sus argumentos, no pudo presentar pruebas, ni tuvo la posibilidad de oponerse a las pruebas de la contraparte, así como tampoco tuvo oportunidad de recurrir del fallo, al haber sido notificada por la prensa sin que se haya acreditado el desconocimiento de su domicilio.</p>	<p>domicilio de la parte demandada, sino que “es imposible determinarlo”; b) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y, c) Que el actor realice todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso.</p>
	341-14-EP/20	<p>La accionante alegó en su acción extraordinaria de protección que se le citó en un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por la prensa con malicia y temeridad, a sabiendas de que la demandada era una persona analfabeta y en consecuencia no pudo conocer de la demanda, ni defenderse.</p>	<p>Citación por la prensa a personas analfabetas</p> <p>La citación por la prensa a personas analfabetas no constituye un mecanismo eficaz debido a las bajas probabilidades del conocimiento de la demanda. Por lo cual, en todo proceso judicial que se advierta que una de las partes podría encontrarse en esta condición, se acentúa de manera especial la obligación del juez de garantizar el debido proceso.</p>

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones puede ser consultado en los medios digitales de este Organismo.